

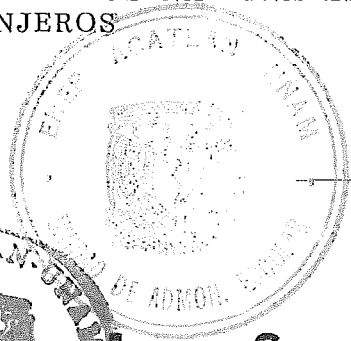


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" CAMPUS ACATLAN "

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

ESTUDIO TEORICO ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA DEL ESTATUTO PERSONAL DE LOS NACIONALES Y EXTRANJEROS



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

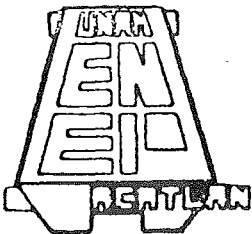
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SANTOS JESUS SANTANA BASILIO

ASESOR: LIC. T. FRANCISCO CLARA GARCIA

M 0243782



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

1995.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES
Y HERMANOS YA FALLECIDOS .
DIOS LOS TENGA EN SU SANTA
GLORIA.

JUAN SANTANA ISABEL +
AGUSTINA BASILIO SOTERO +

ASUNCION SANTANA BASILIO +
MARTIN SANTANA BASILIO +

A MI ESPOSA E HIJO

MARIA DEL SOCORRO CONTRERAS
ACOSTA Y ERICK.
POR TODO EL APOYO QUE ME HAN
BRINDADO DURANTE TODO EL TRA
YECTO DE NUESTRAS RELACIONES
COMO FAMILIA Y POR EL IMPUL
SO Y MOTIVACION QUE ME DIE--
RON PARA LA REALIZACION DEL
PRESENTE TRABAJO.

DE UNA MANERA MUY ESPECIAL
QUIERO AGRADECER A FLOREN
TINO Y MIRIAM, MIS COMPA -
DRES, SU INVALUABLE AYUDA
PARA LA CULMINACION DEL --
PRESENTE ESTUDIO. GRACIAS--
POR SU APOYO BRINDADO.

A TODOS MIS HERMANOS
GABRIEL, JOSE DE JE-
SUS, ANGEL, SUSANA ,
BRIGIDA, JUANA y GUA
DALUPE. GRACIAS POR
LA AYUDA EN MI FORMA
CION ACADEMICA Y EN
LOS MOMENTOS DIFICIL-
LES.

MI AGRADECIMIENTO AL
LICENCIADO TERTULIA-
NO FRANCISCO CLARA -
GARCIA POR TODO SU -
APOYO, COMPRENSION Y
COLABORACION PARA LA
CREACION Y ELABORA--
CION DEL PRESENTE ES
TUDIO.

INTRODUCCION.

El tema de los estatutos es muy interesante e importante dentro de la rama del Derecho Internacional Privado, muchos tratadistas lo han estudiado, y así como existen diversidad de doctrinas o teorías, también existe mayor complejidad, como lo podemos apreciar en el contexto de nuestro trabajo, incluso los antecedentes históricos tanto nacionales como internacionales nos llevaron una buena parte del mismo, aun así, solo hicimos un breve compendio de todos los estudios realizados por los más destacados autores de la materia.

Al principio de esta nota introductoria, hicimos mención del término estatutos. De acuerdo a las doctrinas estudiadas, en general, existen tres tipos: Personales, reales y formales o mixtos.

El primero de ellos, es decir, el estatuto personal, es el tema central de nuestra tesis, aunque los otros no se pueden que dar a la deriva, pues son parte medular y en ocasiones va uno con el otro, es por eso que también se citaron.

Para entender mejor lo que es el estatuto personal, es necesario dar una definición, así decimos que son aquellos que producen consecuencias de derecho entre los que figuran el nacimiento, la nacionalidad, la mayoría de edad, la emancipación, la patria potestad, la interdicción, el matrimonio, divorcio, filiación.

Algunos teóricos lo definen de otra manera, por ejemplo, el jurista Isidro Montiel, quien participo en la elaboración del Código Civil de 1870, decía que los estatutos personales son aquellos que nos indican si el hombre es nacional o extranjero; si está en el ejercicio de sus derechos civiles, si puede adquirir domicilio, si es padre o hijo de familia, si se es legítimo o ilegítimo, si es mayor o menor de edad.

El estatuto personal de cada individuo puede, en ocasiones, - ser creador de conflictos jurídicos llamados del espacio en virtud de que se presentan circunstancias de tipo jurisdiccional respecto del mismo, los cuales son originados por la inmensa cantidad de ordenes jurídicos existentes. Es precisamente, lo que hace imposible que haya uniformidad en el Derecho Internacional Privado, para la solución de conflictos de leyes.

En cada país, deben de existir normas de solución para los -- citados conflictos, como lo es en nuestro derecho. El Código Civil del Distrito Federal, contiene dichas normas, las cuales están es--tablecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15. En ellas se encuentra plasmado que el derecho extranjero puede tener aplicación en deter--minados casos y circunstancias, siempre y cuando no se contrapon--gan a nuestra legislación.

En la actualidad ya se va más allá, pues, incluso, se faculta a los jueces para que se puedan allegar de las pruebas necesarias--por medio de diversos órganos como el Servicio Exterior Mexicano,--lo que no sucedía anteriormente a las reformas del año 1988, fecha en la cual nuestro Código todavía acogía un sistema netamente te--rritorialista.

El estudio que realizamos está dividido en cuatro capítulos - en el primero y segundo, hacemos un análisis del estatuto personal en nuestro derecho y en las diferentes escuelas estatutarias, an--tiguas y modernas, para después ubicarnos en la legislación actual dentro del tercer capítulo, y por último nos situamos dentro de -- los efectos jurídicos y consecuencias de los estatutos tanto en -- los nacionales como en los extranjeros.

Pensamos que era necesario ubicarse en la realidad jurídica y en la práctica, por eso es que al final citamos varias Tesis Jurisprudenciales, las cuales nos ubican mejor porque sabemos que es la fuente del derecho que se basa en conocimientos de alto nivel.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTATUTO PERSONAL EN EL DERECHO MEXICANO. LEYES Y DOCTRINAS.

1.1. LEGISLACION PRIMITIVA ESPAÑOLA Y LEGISLACION COLONIAL.

A efecto de tener una mejor visión de nuestro tema de estudio, creemos que es conveniente partir de los antecedentes históricos, pues de esta manera nos profundizaremos aún más en el mismo y captaremos con mayor amplitud el sentido y el significado de los estatutos personales, en este caso, tanto de los nacionales como de los extranjeros.

Es obvio que nos encontremos ante un tema insertado dentro del Derecho Internacional Privado, por lo que al abordarlo encontraremos que las diversas formas de estudiar sus problemas y la infinidad de teorías propuestas para resolverlos han formado todo un conflicto o problema, pero por donde es necesario hacer un análisis a fondo para emprender después un estudio científico de la materia, es decir, tratar situaciones reales y prácticas y dar su solución concreta.

Entrando a los antecedentes históricos de referencia, vemos que a la caída del Imperio Romano por la invasión de los bárbaros

dió como resultado, en la legislación española, a la vigencia simultánea del derecho romano, el cual regía a los hispanorromanos, y el derecho bárbaro rigiendo a los invasores, haciendo necesario el sistema de derecho personal en forma más visible que en los demás países de Europa, pero a medida que se efectuaba la fusión-sociológica de las diversas razas que habitaban la península, el derecho indígena volvía por su primitiva eficacia penetrando las ideas del derecho romano en las instituciones del derecho visigodo.

Los bárbaros, permitieron a los españoles continuar usando las leyes romanas a que estaban muy acostumbrados, pero poco a poco fueron ellos estableciendo algunas, el primer código de leyes godas es el que se conoce como "liber iudicium", también llamado "fuero de los jueces" o "fuero juzgo", y se tiene por fuente y origen de las leyes de España.¹ Esta obra se divide en doce libros repartidos en títulos, son documentos legislativos y recopilaciones de costumbres que forman derechos locales y tienen una tendencia personalista, es decir, se puede aplicar tanto a unos como a otros, sin importar su origen, como por ejemplo: a los godos y a los hispanorromanos.

Entre los siglos XI al XIII encontramos en España un renacimiento del derecho romano, que es presentado como un logro de la mentalidad humana, pues era altamente reconocido, lo que provocó la formación de "las partidas de Alfonso X de Castilla". Al ser debidamente conocido el derecho romano, su comparación con el derecho feudal produjo una corriente hacia el mejoramiento del derecho positivo y una tendencia a romanizar el derecho vigente, esto lo contemplamos en la actualidad, ya que nuestro derecho tuvo como base a la legislación romana.

1 José Ma. Alvarez. "Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias. U.N.A.M. México. 1982. Tomo I. p. 3.

Por otro lado, las leyes de partida de Don Alfonso El Sabio fueron las reglas de derecho que tendían hacia el mejoramiento -- de la legislación positiva, incluso, podemos decir que en ellas -- se contienen reglas que sin lugar a dudas fueron las primeras relacionadas con la aplicación de leyes extrañas, las cuales vienen a ser una parte fundamental de nuestro tema de estudio y que más adelante nos encargaremos de ello con más detalle.

La ley 15 del Título I de la " primera partida ", así como -- la ley 6 del título IV de la " tercera partida ", son de carácter territorialista absolutamente, puesto que hace ver que las leyes locales son las que se deben de tener en cuenta y no las de otro lugar.

Sin embargo, existen excepciones, como ya lo señalamos anteriormente, como lo es la ley 15 del título XV de la " tercera -- partida ", la cual contiene un sinnúmero de reglas extrañas en -- lo que se refiere a su aplicación, dicha ley se titula " Como los pleitos se pueden prouar por ley e por fuero." ²

En esta ley encontramos la posibilidad de aplicación de la -- ley extraña y su designación por la referencia de esta ley a la -- del lugar de situación del bien o de celebración del contrato.

Así el sistema de partidas , establece por regla absoluta -- la aplicación exclusiva de la ley del estado , aunque por mandato del propio estado, se puede aplicar una ley extraña a él, pero -- cuando conforme a ella se haya pactado y cuando las cosas objeto del litigio estuvieren fuera del alcance de la autoridad que dicta la ley, tiende además a proteger los actos del estado civil -- ejecutados dentro del territorio por personas no identificadas a la corriente de ideas que gozaba del favor del soberano, dando en el siglo XIII muestra de tolerancia, de comprensión, que hoy en -- día habla muy bien de la cultura y conocimientos de los autores --

2 Eduardo Trigueros. "Estudios de Derecho Internacional Privado" U.N.A.M. México. 1980. p. 139.

de esa ley. Aún cuando la ley de las partidas se consideraban como sapientísimas, en España surgió la influencia de los juristas italianos, dando al derecho imperial romano validez para la resolución de los conflictos de leyes y abandonando los textos positivos, de donde pudo haber nacido un sistema completo de derecho internacional privado, sobresaliendo las ideas de Bartolo y de Baldo.

A fines del siglo XIV, fue cuando las ideas de dichos autores tuvieron mucha importancia, al grado de que los reyes católicos le concedían fuerza de ley a sus opiniones y a las de Juan Andrés y el Abad por real ordenanza de 1499, aunque esa disposición fue derogada por las "Leyes de Toro" publicadas por el año de 1505 en nombre de Juana "la loca", quien era en sí una reina.

En cuanto a leyes extrañas para su aplicación, los españoles se olvidaron de las leyes mencionadas y siguieron con la imposición de las doctrinas estatutarias hasta principios del siglo XIX cuando se forma lo que se llamó "Nueva Recopilación" de las cuales hablaremos cuando abordemos el tema de la legislación colonial. Aquí mismo, cabe decir que la doctrina estatutaria sufrió modificaciones y se trasplanta a las colonias españolas primero y después a los países hispanoamericanos.

En el proyecto para el código civil español de 1821, existen preceptos en cuanto a la aplicación de leyes extrañas, tal y como lo señalan los autores de ese conjunto de leyes: " En cuanto a la división de las leyes, la primera que se presenta es la de Código interior y Código exterior. Por poco que se reflexione, es fácil comprender que el hombre que vive en una sociedad determinada tiene dos grandes puntos de contacto: con los individuos que la componen; con los individuos de otras sociedades que están o pue-

den estar en relación con la sociedad de que él forma parte. Desde el punto de vista de la comisión del Código Civil, la elaboración del Código exterior no corresponde a la comisión del Código Civil. Su parte no escrita resulta de los usos y costumbres de la nación civilizada y, de acuerdo con esta última basta establecer el principio general de reciprocidad en el cual se clasifican todos los derechos y todas las obligaciones." ³

El proyecto citado no llegó a ser ley, pero sirvió para la formación de otro, de García Goyena en 1851, cuya influencia en nuestro derecho es conocida, conteniendo las disposiciones siguientes: a) ESTATUTO PERSONAL. Las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas obligan a los españoles, aún cuando residan en el extranjero (artículo 7). Los derechos y obligaciones relativos a los muebles serán regidos por las leyes del país en que el propietario esté domiciliado (artículo 9). b) ESTATUTO REAL. Los inmuebles, aún cuando sean poseídos por extranjeros, están regidos por las leyes españolas (artículo 8). c) ESTATUTO FORMAL. La forma y las solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público estarán regidos por la ley del país donde se hayan otorgado (artículo 10). ⁴

Es así, como en España, hasta mediados del siglo XIX se revela la influencia de la escuela estatutaria, aún cuando se encuentra la idea de reciprocidad como fundamental, en el proyecto de 1821 y en el Real decreto de 17 de octubre de 1851 en relación con los actos públicos notariales en país extranjero, siendo ésta una modalidad que después heredará la legislación de los países hispanoamericanos, inclusive, si revisamos nuestro Código Civil actual, vemos cierta relación con lo dicho.

³ Eduardo Trigueros Saravia. op cit. p. 139.

⁴ Citado en Eduardo Trigueros Saravia. op cit. p. 140.

Pasemos ahora a estudiar brevemente a la legislación española, lo cual consideramos importante, para darnos cuenta de la formación histórica de la idea mexicana sobre la aplicación de leyes extrañas observando sus características fundamentales y sus tendencias, para después, valorizar sus consecuencias en la legislación de México y así, con estos antecedentes, ver la vigente y actual .

Cabe preguntarse aquí ¿ puede el estado español imponer sus leyes a los indigenas ? , o por el contrario ¿ deben respetarse las leyes de los indigenas?, o bien ¿ el gobierno español de indias aplica la ley española o la ley indigena en los problemas -- que se presenten en los países conquistados? .

Respondiendo a las cuestiones anteriores, podemos decir que las soluciones parten de la base de la cristianización de los indigenas y tienden a justificar la aplicación de las leyes de la metrópoli a los indigenas de los países descubiertos. Asimismo, encontramos que sirven de base al sistema de aplicación de las leyes dictadas por los soberanos de castilla, en su conflicto con las leyes o costumbres indigenas, la ley de Carlos V, llamadas -- "Recopilación de Indias" (libro II Titulo 4) en la que se ordena que se respeten y conserven las buenas leyes y costumbres de los indios.

Esas leyes y costumbres locales, por su imperfección y su -- total discrepancia con las Instituciones jurídicas castellanas tuvieron mucha dificultad para su aplicación y conservación, pero eso no obsta para que algunas de sus leyes, aunque imperfectas y de difícil comprensión entre los españoles fueran aplicadas por la audiencia del Virreinato.

En fin, que las leyes de indias juntamente con la legislación metropolitana española formaron el derecho positivo de la Nueva España.

En cuanto al punto de leyes extrañas, el cual es uno de los elementos de estudio de nuestro trabajo, podemos ver que las audiencias coloniales deben haberse guiado por las leyes españolas referidas anteriormente, ahora, viviendo las colonias y España -- sobre la base de la unidad jurídica y legislativa, las principales leyes vigentes en la Nueva España fueron la "Novísima Recopilación", así como "Las Partidas" las cuales habían adquirido una autoridad muy superior a la que les daba la ley escrita y en la práctica esos códigos eran los que se aplicaban para decidir la generalidad de los casos sin recurrir a otros cuerpos de leyes.

Para concluir sobre este primer punto de estudio, podemos decir que el sistema de "las partidas" se conserva en la "Novísima Recopilación", por lo que se puede afirmar que la doctrina reinante en la Nueva España coincidía con la de la metrópoli en lo que se refiere a conflicto de leyes.

1.2. ORDEN JURIDICO CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ESTATUTO PERSONAL DESPUES DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO

Antes de entrar al estudio de las constituciones hábilas después de la independencia, es preciso señalar como se encontraba el aspecto jurídico en los inicios del México independiente, así podemos decir que fue una época muy complicada; por un lado, y durante la dominación española, todo un cúmulo de leyes y disposiciones expedidas durante más de tres siglos se encontraban vigentes; por el otro, el fenómeno de la independencia empezó a generar una serie de leyes y disposiciones.

Las llamadas Leyes de Indias, así como las fuentes reales -- y legales del Derecho Castellano Históricamente Nueva y Nevisima Recopilación, además de Las partidas, continuaron vigentes durante muchos años, y aún más en los preceptos que no eran contradictorios con la soberanía política de los nuevos países.

Si bien no se hizo una derogación total del orden jurídico -- vigente en ese momento, ya que es muy difícil hacer eso en cualquier derecho del mundo, si se fueron gestando transformaciones -- significativas, dicha modificación se inició en algunas cuestiones que eran paralelas a las transformaciones políticas sociales y económicas. Desde este momento, ya se destacaban planteamientos respecto a los derechos de los extranjeros .

En el Código de las Siete Partidas se definía el estado de -- los hombres como condición o manera en que los seres viven o están (sic) (Ley I, tomo 23, página 4). Esta condición o manera que caracterizaba el estado de la persona como sujeto de derecho podía proceder o de la propia naturaleza humana o de las leyes positivas, de aquí que se pudiera hablar de estado civil o de un estado natural.

Por otro lado, las fuentes del derecho castellano distinguieron entre los naturales y extranjeros: La condición de natural se perdía por desnaturalización o renuncia voluntaria de la nacionalidad por las causas previstas en las leyes; los naturales no podían seguir estudios en el extranjero, salvo en las universidades de Bolonia, Coimbra, Roma y Nápoles. Los extranjeros no podían obtener beneficios ni rentas eclesiásticas, ni desempeñar oficios -- públicos en los pueblos. ⁵

5 Citado en Leonel Pereznieto Castro. Derecho Internacional Privado. U.N.A.M. 1982. p. 14.

Siguiendo con el tema de los extranjeros, pero ya en la fase revolucionaria y postrevolucionaria, comenzaremos con los Elementos Constitucionales de Rayón.

1.2.1. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON.

El Licenciado Ignacio López Rayón, quién sucedió en el movimiento insurgente a Hidalgo y Allende, en agosto de 1811 instaló en Zitacuaro La Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España, creó los principios jurídicos denominados "Elementos Constitucionales", con los cuales pretendía la estructuración jurídica de la naciente patria. Establece en el artículo 20 lo siguiente: "Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del protector nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".

El estatuto personal del cual se hace referencia en este punto, es relacionado con la nacionalidad, como se puede ver del contenido del artículo citado.

1.2.2. MORELOS Y LA CONSTITUCION DE 1814.

Influenciado por Hidalgo e inspirado en Rayón, Morelos presenta ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de la primera Ley Fundamental de nuestro país, un resumen de su manera de pensar denominado "Sentimientos de la Nación", también se le conoce como "23 puntos dados por Morelos para la Constitución".

Los puntos que nos interesan para nuestro tema, se encuentran en los artículos 10, 9, 10 y 16, los cuales dicen lo siguiente

10.-Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía y que así se sancionen dando al mundo las razones; en el 9o.-Que los empleos los obtengan sólo los americanos; en el 10.-Que no se admitan extranjeros, sino son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha; en el último de los señalados, en resumen, se declara la conveniencia de abrir los puertos a las naciones extranjeras amigas.

Como producto de las deliberaciones del Congreso de Chilpancingo surgió la Constitución de Apatzingan el 22 de octubre de 1814, denominada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", cuyos artículos elementales para nuestro estudio son el 13, el catorce y el 17 a saber: El primero señala que "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella." Esta consagración expresa y terminante del jus soli tiene como objetivo certar la dominación española. El artículo catorce estipula que "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley." El artículo diecisiete dice: "Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana".⁶ Como se puede ver en el último artículo transcrito, se establece de manera clara y por primera vez, la asimilación del extranjero al nacional.

6 Véase Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Porrúa 1990. pp. 33, 34.

En la Constitución de Apatzingan se puede apreciar que existe la virtud de definir la esencia del elemento humano de la nueva patria, asimismo, respecto de los ciudadanos de América no hay mixtura de ninguna clase, ya que es el suelo lo que determina su ciudadanía, sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros con los requisitos que establece el artículo 14 citade anteriormente.

Cabe acetar, ya que también es importante, que el artículo - 15 de la citada Ley Fundamental nos dice como se pierde la calidad de ciudadano, y es por cometer crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

1.2.3. LA CONSTITUCION DE CADIZ.

Esta Constitución Española fue promulgada en 1812, en Cádiz- hablamos de esta ley en virtud de la influencia que ejerció en - varios de nuestros ordenamientos Constitucionales y la importancia que se le reconoció en la transición que precedió a la organización del nuevo Estado Mexicano.

En forma breve, diremos que se estableció en esta ley una nueva concepción respecto de los extranjeros, tanto en las relaciones - de éstos con los españoles, como para su establecimiento en los - territorios coloniales, como se puede comprobar con los requisitos para la adquisición de la ciudadanía española, asentados en - los artículos 5, 19, 20, 21 de dicha constitución.⁷

1.2.4. PLAN DE IGUALA. TRATADO DE CORDOBA Y REGLAMENTO PROVISIO-- NAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO.

Aquí, el personaje central es Agustín de Iturbide, ya que se promulgan durante su gestión, para nuestro tema de estudio ha-

7 Véase Tena Ramirez Felipe. op cit. pp. 59,60,62.

blaremos sobre los puntos fundamentales de cada ley. Comenzaremos por el Plan de Iguala, donde la idea de asimilación de nacional y extranjero se plasma, en el primer párrafo de dicho plan se dice: "Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen: tened la bondad de oírme...." Asimismo, en el artículo 12 de ese plan se establece que "Todos los habitantes de él (se refiere al Imperio Mexicano), sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".

Respecto del Tratado de Córdoba, tiene especial interés para nosotros el artículo 15, el cual establece una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos - a vecindades en España, entre declararse mexicanos o españoles. - este dispositivo tiene todas las características de una disposición transitoria inexcusable en los casos en que hay una modificación territorial de los Estados, en la que se debe determinar el destino de los habitantes frente a las nuevas condiciones del territorio que habitan.

Pasando a lo relacionado con el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, los artículos importantes son el número 7 y 8; el primero establece que "Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes". El segundo artículo plasma que "Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones e industria y los que formen grandes establecimientos o adquieran propiedad -

territorial por la que paguen contribución al estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho informado del ayuntamiento respectivo, del Ministro de relaciones y oyendo al consejo de estado!"

Podemos apreciar en los preceptos anteriores que en dicho reglamento se le da al extranjero un papel importante, incluso, hasta se le da el derecho a sufragio, lo que en la actualidad no ocurre.

1.3. ORDEN JURIDICO DE 1824, A LA CONSTITUCION DE 1917.

El 4 de octubre de 1824, fue firmada la llamada Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la primera del México -- independiente, en ella se plasman principios generales nuevos, así como el desarrollo de nuevas ideas.

Como antecedente de esta Constitución, está el decreto de fecha 8 de abril de 1823, las leyes, tratados y reglamento de Iturbide fueron declarados insubsistentes por dicho decreto, pero en su artículo 2o. declaraba que quedaban vigentes las tres garantías de religión, independencia y unión y los demás que no se opongan al artículo anterior, refiriéndose a la sujeción de la nación mexicana, es decir, que subsistía la idea de asimilación de extranjeros a nacionales consagrada por el artículo 12 del Plan de Iguala.

Otro antecedente inmediato de la citada Ley Fundamental, lo fue la llamada Acta Constitutiva de la Federación de fecha 31 de enero de 1824, la que en los puntos medulares para nuestro tema -- establece dos preceptos trascendentes y un desarrollo de ideas más precisas en favor de los derechos del hombre y por ende de la condición de los extranjeros en México y el tratamiento de los conflictos de leyes. Dichos artículos son el 18 y 30, los cuales se -

transcriben: "Artículo 18.- Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte." "Artículo 30.- La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano."⁸

La Constitución de 1824, ya aprobada, sancionada y publicada el 4 de octubre de ese año, apporta ideas dentro de las que cabe señalar las contempladas en el artículo 137 fracción IV, y 145. En el primero se instaura un régimen federal, y le dá a la Corte Suprema de Justicia la atribución de: "Dirimir las competencias que susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro". Este poder que podríamos llamar supraestructural de decisión de competencia jurisdiccional se relaciona con aquel del Congreso para uniformar leyes conforme a las cuales deberán ser probados los diversos actos, registros y procedimientos entre los Estados de la Federación, tal y como lo señala el segundo artículo citado, a saber el 145, que a la letra dice: "En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito de los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados. El congreso federal uniformará las leyes según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos".⁹

El último artículo señalado, es un antecedente de lo que hoy en día es el artículo 121 constitucional, del cual hablaremos en forma especial en otro capítulo de nuestro trabajo, mientras, cabe decir que se le criticó mucho, ya que se considera una copia fiel-
8y9 Ver Tena Ramírez Felipe. op cit. pp. 158,159,188 y 190.

y pésima del artículo IV, sección primera de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, a la cual se le conoce como "Full faith an credit clause" (cláusula de la entera fe y crédito).

De manera breve y concisa citaremos lo que sucedió después de la Constitución de 1824, en cuanto a leyes, decretos y constituciones expedidas, relacionadas con el tema que estamos analizando, es decir, todo lo relativo a los estatutos personales.

Después de 1824, se dictaron diversas leyes aisladas, las cuales seguían el antiguo sistema. En 1833, Gomez Farias, al prestar juramento como presidente suplente de la República, hace observar la necesidad de una legislación completa que sustituya a la compuesta por las leyes coloniales y metropolitanas españolas y por las leyes centralistas y federalistas del México independiente.

En el documento Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas el 14 de junio de 1843, se aportan mayores novedades en materia de condición de extranjeros, consagra en su artículo 15 lo siguiente: " A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o de los establecimientos industriales de ella, o que adquirieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieran". Aquí, nuevamente volvemos a ver la asimilación del nacional con el extranjero, ya que basta la posibilidad de adquirir bienes para poder obtener la carta de naturalización mexicana.

En el decreto de 1846, de fecha 10 de septiembre, el gobierno expidió una ley sobre naturalización de extranjeros en el que ya no se exigió tiempo de residencia para el otorgamiento de la nacionalización.

mexicana, reservándose la expedición del documento respectivo al presidente de la república.

La ley de 1854.

También conocida como decreto de extranjería, es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros, fue expedida durante el gobierno de Santa Anna.

Constitución de 1857.

En el Congreso Constituyente de 1857, fue llevada la proposición del jus soli y del jus sanguinis simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo, quedando aprobado como sigue: "Artículo 30.- Son mexicanos : I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la república, de padres mexicanos (jus sanguinis). II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación (se alude a las leyes reglamentarias ulteriores) III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad (una naturalización efímera, aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario)".

Se puede criticar el precepto, en el sentido de que por el hecho de ser hijo de padres mexicanos, se seguirían considerando nacionales, aún cuando estuvieran totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el país, ni ellos ni sus progenitores.

El maestro Guillermo Gallardo Vazquez, dice: "La constitución de 1857, olvidándose de todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la formación de nuestra --

nacionalidad, olvida también que nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de constituir una unidad racial y que, por tanto, el sistema jus sanguinis carece de base en nuestro medio, por otro lado, deja a un lado a todos aquellos individuos francamente asimilables al pueblo mexicano como los criollos a los que les niega la nacionalidad. Otro error, digno de mencionarse, es que, completando el cuadro de desconocimiento del proceso de formación de nuestro pueblo, da facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la --nacionalidad mexicana, sin que los constituyentes hubiesen mediado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitaría una actitud semejante".¹⁰

A este respecto. el maestro Carlos Arellano Garcia, manifiesta, atinadamente, que dicha Constitución de 1857, fomentaba la presencia de individuos con doble nacionalidad. En fin, que la citada Ley Fundamental, fue muy criticada, incluso por otros tratadistas-- en lo que se refiere al tema que tratamos, no en su contexto total ya que para eso necesitaríamos adentrarnos en otros aspectos.

La Ley de 1886 o Tesis de Ignacio L. Vallarta, fue promulgada el 28 de mayo del citado año, a iniciativa de Porfirio Díaz, se le conoce también como Ley de Extranjería y Naturalización.

El objetivo fundamental de dicha ley era no únicamente reglamentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31 32 y 33 de la Constitución de 1857, sino la de completar esos preceptos que se ostentaban como incompletos por falta de reglamentación. Dicha ley se formaba con 40 artículos y tres disposiciones --transitorias, esta dividida en cinco capítulos referentes a las --siguientes materias: 1a. De los mexicanos y extranjeros; 2a. De la expatriación; 3a. De la naturalización; 4a. De los derechos y obligaciones de los extranjeros, y 5a. De las disposiciones transito--rias.

¹⁰ Arellano Garcia, Carlos. Derecho Internacional Privado. Porrúa . 1990. pp. 180, 181.

En el capítulo II del ordenamiento en cuestión se habla sobre la expatriación, es decir, se le reconoce al hombre como un derecho natural e inherente y como necesario para el goce de la libertad individual. Esta disposición permite al individuo desligarse, si así lo desea, de los vínculos que lo unen a su patria sin que el hombre sea un accesorio del suelo, como en la época feudal. Esta facultad del hombre de separarse de su patria, tiene como única limitación, en el artículo 7º., la extradición del criminal, el juicio y castigo a que está sujeto.

En el artículo 29 de esa ley se establecía una equiparación entre el ciudadano mexicano que tenía además la calidad de extranjero naturalizado y el ciudadano mexicano que tenía la nacionalidad mexicana de origen, con la excepción para desempeñar cargos que conforme a las leyes exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiese nacido dentro del territorio nacional y hubiese efectuado su naturalización conforme a la fracción II del artículo 2º. de la misma ley. No obstante la excepción para desempeñar cargo o actividad, puede decirse que había una asimilación de los naturalizados al medio nacional.

El sistema del jus sanguinis era el que predominaba en dicho ordenamiento. El maestro Genaro Fernandez Mc Gregor dice: "El señor Vallarta siguió ese proceder, tanto por apego a la teoría como por consideraciones de otro orden. Estableció que nuestro país necesita una gran inmigración para prosperar; pensó que esta inmigración no podía hacerse imponiendo la nacionalidad a todos los nacidos dentro del territorio, como lo hacen las repúblicas sudamericanas, sine respetando la condición de los extranjeros, facilitándoles de esta manera su establecimiento dentro de nuestro propio territorio".¹¹

¹¹ Citado en Arellano Carlos Garcia. op cit. p. 183.

Se le critica a la ley en estudio el sistema del jus sanguinis que adoptó siguiendo el sistema europeo, haciendo a un lado el sistema americano del jus soli. Trigueros le critica diciendo que Vallarta cae en el error, frecuente en nuestro medio y frecuente en su época de copiar e imitar instituciones extrañas y guiarse -- por teorías inadaptables a su medio, tal vez por falta de la debida penetración al fondo del problema, misma falta que desorienta -- toda nuestra legislación sobre nacionalidad.

Genaro Fernandez Mc Gregor dice: "El señor Vallarta era un talento jurídico de primera fuerza, pero que, enamorado de la teoría llevaba sus deducciones hasta los extremos. Así lo hizo con la teoría del jus sanguinis y como forzosamente tenía que admitir que si la nacionalidad de los mexicanos se rige por élle, recíprocamente la extranjería debía estar sujeta a la misma regla, permitió que dentro de nuestro territorio se desarrollara indefinidamente una casta extranjera que, al fin y al cabo, había de ser perjudicial a los intereses de la república."

Pasemos, por último, a ver el artículo 30 de la Constitución de 1917, que es hasta donde nos planteamos estudiar en el punto de la de 1824 a la que nos referimos.

A diferencia de lo que ocurrió en la formación de la Constitución de 1857, en Constituyente de Queretaro ya discute el tema de la nacionalidad mexicana, aunque algunos críticos de la especialidad manifiestan que las deficiencias que adolecían los que intervinieron en su elaboración, repercutieron en un texto constitucional muy defectuoso.

Sobre la Constitución de 1857 destaca, en primer término, el acierto del Constituyente de 1917 de distinguir con nitidez, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, -- pues se dedica la fracción I a los mexicanos por nacimiento y la fracción II a los extranjeros naturalizados.

En el texto original de la Constitución de 1917, es tan importante el jus domicili para la determinación de la nacionalidad que un individuo nacido en nuestro país de padres extranjeros no será mexicano por naturalización si no reúne la exigencia del domicilio de seis años anteriores en nuestro país el año siguiente a su mayor edad. También tiene trascendencia el jus optandi pues quien nace en nuestro país y no opta por la nacionalidad mexicana dentro del año siguiente a su mayor edad siendo hijo de padres extranjeros, es extranjero conforme al texto original de la citada Ley Fundamental.

El inconveniente de la fracción I de dicha Constitución, en el artículo 30, es que no examinan los supuestos: a) de padre o madre de diferente nacionalidad; b) de madre mexicana y padre desconocido legalmente; c) de los nacidos a bordo de buques o aeronaves mexicanas, asimismo, yuxtapone el jus soli y el jus sanguinis. Lo anterior, lo señala el maestro Carlos Arellano García.¹²

De nuestra parte, no estamos de acuerdo con el autor antes citado, y para reforzar nuestra opinión, en relación a que debería insertarse lo dicho en la fracción o inciso b), transcribimos lo siguiente: "Respecto a la nacionalidad de los padres, de acuerdo con una reforma constitucional en vigor, a partir del 29 de diciembre de 1969, se modificó el absurdo texto anterior (fracción II del inciso a) fase final), que declaraba mexicanos por nacimiento a los nacidos en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido. Aparte de ser humillante para las madres mexicanas, evitaba que pudieran adquirir nuestra nacionalidad los hijos de madre mexicana y padre extranjero (¡tenía que se desconoce!) nacidos fuera del país o aquellos hijos naturales que, habiendo nacido en las mismas condiciones que los anteriores, fueran legitimados después por el padre extranjero!"¹³

¹² Arellano García, Carlos, op. cit., p. 186.

¹³ Rabasa, Emilio O. y Caballero Gloria. Mexicano esta es tu Constitución. Miguel Ángel Porrúa. 1995. p. 30.

Por otro lado, el hecho de que para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento a los hijos de extranjeros se les -- hubiera exigido residencia en nuestro país, puesto que el ius domicili es determinante para identificar a estos individuos con el -- medio nacional, nos parece un acierto.

1.4. LA LEGISLACION CIVIL DE 1870.

El sistema de la antigua legislación española continuó en vigor hasta la aparición en México del Código Civil de 1870, el día 8 de diciembre, cuya vigencia se inició el 1.º de marzo de 1871.

El Código Civil en estudio, fue formado por los Licenciados-- Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. Consagra en los artículos 13,14,15,17,18 y 19, el sistema general-- de aplicación de leyes extrañas o conflicto de leyes o sistema de reglas de Derecho Internacional Privado, como se conoce en la ac-- tualidad.

La maestra María del Refugio Gonzalez, investigadora, dice -- que antes de la salida en vigor del Código Civil de 1870, se pro-- mulgó primero el Código Civil del Estado de México, entre febrero y junio de 1870, es decir, unos meses antes que el del Distrito y-- añade " Poco sabemos de las fuentes que utilizaron los autores de estos cuerpos jurídicos para su redacción, aunque el de Veracruz y el del Estado de México tienen muchas semejanzas con el proyecto -- sierra. En su sistematización siguen de cerca la del Código Fran-- cés. Las definiciones de las instituciones que se analizan son --- prácticamente iguales" ¹⁴

Algunos autores como Ignacio Galindo Garfias y Carlos Arellano Garcia, señalan como fecha de promulgación del citado Código, el día 13 de diciembre de 1870 y no el día 8 que asentamos arriba.

14 Del Refugio Gonzalez, María. Estudios sobre la historia del -- Derecho Civil en México Durante el Siglo XIX.U.N.A.M. 1931. --- p. 109.

1.4.1. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS DEL CODIGO CIVIL DE 1870.

En este punto haremos un analisis sobre las doctrinas que anteceden al Código de 1870, primeramente hablaremos de la influencia extranjera y posteriormente citaremos a la doctrina mexicana.

DOCTRINA EXTRANJERA.- La mayoría de los autores de la especialidad, coinciden en que el Código Civil de 1870, tuvo influencia de diversas legislaciones de diferentes países, principalmente del derecho romano, de la legislación española de la época colonial, de el Código Civil austriaco, el de Portugal, Holanda y Cerdeña, pero principalmente del Código Civil Francés o Código Napoleónico y del proyecto de Código Civil de Florencio Garcia Goyena de 1851. Esto hablando de la totalidad de los preceptos que contiene dicha ley - pero en lo que se refiere a los puntos que nos interesan para nuestro tema, es decir, los que se relacionan con los estatutos, se afirma que la mayor influencia la tuvo del Código Francés o de la escuela estatutaria francesa del siglo XVIII, así como del proyecto de Garcia Goyena, como ya se indicó líneas arriba.

Según el maestro Eduardo Trigueros, el Código de 1870, supera considerablemente al Código Civil Francés, ya que contiene disposiciones mas concisas, aunque varía respecto de dicho Código en que se aplica la ley nacional en lugar de la ley del domicilio.

La crítica que le hace Trigueros al Código en cuestión es que "no es ni siquiera medianamente bueno en cuanto a la aplicación de leyes extrañas" por haber omitido regular, precisamente, las materias de mayor trascendencia. Estas omisiones las hace consistir: - en que no se determina la manera de apreciar el estado y capacidad de los extranjeros en actos ejecutados por autoridades de México, - no se regula la situación jurídica de los bienes muebles, no se habla de los contratos celebrados por extranjeros que deban ejecutar

se en México.¹⁵ La crítica de Trigueros sigue en el sentido de que el Código multicitado consagra el sistema estatutario precisamente en el momento en que se derrumbaba en el mundo a impulsos de las escuelas de Savigny, de Mancini y de Laurent.

A continuación transcribiremos los artículos 13,14,15,16,17 y 19 del Código Civil de 1970, así como los artículos 7,8,y 10 del Proyecto de García Goyena, para comprobar la similitud y así ver que en realidad nuestro Código de esa época era casi igual al segundo.

Artículo 13.- Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aunque residan en el extranjero, respecto a los actos que deben ser ejecutados en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

Artículo 14.- Respecto a los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

Artículo 15.- Respecto de la forma o solemnidad externa de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado, sin embargo los extranjeros residentes fuera del Distrito Federal o de la Baja California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Artículo 17.- Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito Federal o de la Baja California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Artículo 18.- Si los contratos o testamentos de los que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito Federal o en la California, será libre el otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes inmuebles. Por lo que respecta a los bienes inmuebles raíces se observará lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 19.- El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas, y que son aplicables al caso.

Proyecto de Florencio García Goyena:

Artículo 7.- Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero.

Artículo 8.- Los bienes inmuebles, aunque estén poseídos por extranjeros, se rigen por las leyes españolas.

Artículo 10.- Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se regirán por las leyes del país en que se hubieren otorgado.¹⁶

DOCTRINA MEXICANA.- En el año de 1857, el presidente Benito Juárez comisionó al doctor Justo Sierra para que elaborara un proyecto de Código Civil que en 1860 sería concluido. "El proyecto del doctor Don Justo Sierra se inspiró en su mayor parte, en el Código Civil Francés de 1804. en el Código de Albertino Cerdeña, en los Códigos Civiles Portugues, Austriaco y Holandés, así como en las concordancias del proyecto de Código Civil Español de 1851 redactadas por Florencio García Goyena. Fue uno de los más avanzados códigos de su tiempo y por su sistema y claridad de expresión, es a la vez uno de los cuerpos de leyes más avanzados y mejor redactados. Consta de 4126 artículos, es casuístico y prolijo".¹⁷

Otro autor que podemos citar como estudioso del tema en relación al Código de 1870 es José Díaz Covarrubias, quien sostenía que el principio rector del derecho internacional privado se encuentra en la base de la soberanía estatal que es, en sí, el fundamento de la independencia de las naciones y es como la condición de su existencia. Cada estado ejerce dentro de su ámbito territorial, sola y exclusivamente soberanía y jurisdicción.

Isidro Montiel Duarte, quien colaboró en la formación del Código Civil de 1870, expone los artículos del mismo, relacionados con el estatuto personal, manifestando que "son leyes personales -

¹⁶ Citado en Pereznielo Castro Leonel. op. cit. pp21 y 22.

¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa 1991. p. 107.

aquellas que nos indicarán si el hombre es nacional o extranjero - si está en el ejercicio de sus derechos civiles, si puede adquirir domicilio y cambiarlo, si es padre o hijo de familia, si es legítimo o ilegítimo, mayor o menor de edad.

Con el autor Manuel María Seoane, se precisa más aún la concepción respecto del estatuto personal, dice : baje tres aspectos se halla el hombre sometido al poder de la ley: el de su persona, - el de sus bienes y el de sus actos; estos tres objetos se rigen, o bien por la ley de la patria del individuo, que arregla todo cuanto concierne a su estado y capacidad personal; o por la ley del -- lugar de la situación de sus bienes si la tienen estable y permanente como los inmuebles, o por último, si se trata de la forma -- exterior de sus actos lícitos, por los del lugar donde aquellos -- han pasado.

El mismo autor señala que el estatuto personal del testador - decide si tiene o no capacidad legal para testar, si puede a no -- transmitir sus bienes, y en que proporción a sus hijos espurios de concurrencia con los legítimos, y por consiguiente, si estos o -- aquellos fueron rectamente instituidos, hecho abstracción de su capacidad personal como herederos, una vez que el caso no ministra - datos especiales sobre este particular.

Se puede deducir de las ideas de los autores antes señalados - que , por un lado persiste la idea de que los problemas suscitados por el derecho internacional privado, son cuestiones que en el fondo afectan la soberanía de los estados; por el otro, el principio de que la soberanía territorial sólo puede sufrir excepciones, en base al principio de la estricta reciprocidad internacional, sostenida ésta sólo dentro del contexto de la civilización moderna, por último podemos decir que desde esa época se acepta un concepto integral del estatuto personal.

Para terminar con este punto, sólo diremos brevemente, que el Código Civil de 1884, derogó al de 1870 y empezó a regir el 1.º de junio de 1884. Las disposiciones en materia de conflicto de leyes no implicaron cambio alguno respecto del ordenamiento civil anterior.

1.4.2. EL CODIGO CIVIL DE 1870 Y LA DOCTRINA DE LOS ESTATUTOS.

En el punto que antecede respecto de las doctrinas, citamos - los artículos que forman parte del sistema de conflicto de leyes - del Código que estamos analizando, y de acuerdo con los mismos, podemos decir que se manejan los siguientes principios: el artículo 13 se refiere al estatuto personal propiamente dicho; el artículo 14, al concepto "lex rei sitae"; el artículo 15, al "locus regit actum", pero condicionado a su ejecución, como lo hace el artículo 17, en relación a contratos y testamentos, el artículo 18 consagra en cuanto a éstos, el principio de autonomía de la voluntad, limitado en lo que se refiere a bienes inmuebles y finalmente, el artículo 19, contempla la prueba del derecho extranjero.

La concepción del estatuto personal, recibe el mismo tratamiento del Código Civil Francés, al igual que en el proyecto de Goyena, aunque no se limita a dichas concepciones, ya que el artículo 13 establece en su segunda parte, que si bien las disposiciones de dicho Código deben de ser obligatorias para el estado y capacidad de los mexicanos del Distrito y del Territorio de California. - sólo lo serán respecto a los actos que deban ser ejecutados en todo o en parte, en las mencionadas demarcaciones.

Como ya se mencionó, el artículo 14 se refiere al principio - "lex rei sitae", el cual se encuentra en la gran mayoría de las -- legislaciones modernas. A dicho principio se le da una extensión -

considerable de acuerdo a los artículos 782 y 1940 del citado Código, abarcando a los créditos hipotecarios sobre bienes raíces. También es interpretado para determinar la competencia del juez, tratándose de un litigio relativo a bienes raíces.

A continuación transcribimos los artículos antes citados para tener una real referencia: Artículo 782.- Sea bienes inmuebles:... 8o. Las servidumbres y demás derechos reales sobre los inmuebles.- Artículo 1940.- La hipoteca es un derecho real que se constituye - sobre bienes inmuebles o derechos reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

El principio "locus regit actum", se plasma en el artículo 15 del Código Civil de 1870, en su primera parte está redactado en -- términos del artículo 10 del proyecto de Goyena. El Código Napoleónico no contiene a este respecto, una disposición general semejante y sólo se encuentra una referencia testamentaria. En la segunda parte del artículo 15 se establece el principio de la ley de ejecución que rompe con la corriente estatutaria.

El principio "locus regit actum" es muy aceptado en su más amplia acepción y se aplica a todos los actos lícitos del hombre, -- sean convencionales o no; rige, por tanto, las actas del estado -- civil, las actas de celebración de matrimonio, los contratos matrimoniales, las donaciones, los testamentos y todas las convenciones a título oneroso.

El principio "locus executionis" se encuentra consagrado en -- los artículos 15 y 17 del citado Código Civil, así como en el 18.

A manera de conclusión, podemos decir que a través del Código Napoleónico y del proyecto de Garcia Goyena, el Código Civil materia de estudio , consagró la teoría de los estatutos, la cual pue-

de quedar resumida como sigue: El estatuto personal es regido por la ley nacional; el estatuto real, por cuanto hace a bienes inmuebles, queda regido por la ley de su ubicación; los contratos y obligaciones son regidos en su aspecto forma, por la ley del lugar de su celebración, aunque difieren en cuanto a su ejecución de la categoría estatutaria, por cuanto serán regidos por la ley del lugar de su ejecución y tanto el estatuto formal como los procedimientos judiciales quedan regidos por la ley del lugar de que unos y otros se verifiquen.

1.4.3. JURISPRUDENCIA POSTERIOR AL CODIGO DE 1870.

Ya se ha visto que el estatuto personal, en el Código Civil - que se está analizando, quedó sometido a la ley nacional, es decir que esta última siempre va a predominar sobre la de otro país, aún sobre la propia ley mexicana, cuando el protagonista sea un extranjero, como se puede apreciar del ejemplo que se citará más adelante.

En una sentencia por medio de la cual se proveyó de tutor a una persona considerada menor de edad de acuerdo a su ley nacional y en la especie la española, el juez dictamino: "teniéndose presente el estatuto personal que sigue a los ciudadanos a todas partes, y la legislación española vigente que no considera mayores de edad sino a los que han cumplido 25 años", afirmó la primacía de dicha ley nacional- la española- como única indicada para regir las cuestiones relativas al estatuto personal, sobre la ley mexicana que establecía una mayoría de edad a los 21 años.

Cabe señalar, que en Francia la jurisprudencia había resuelto el mismo caso en sentido opuesto, o sea, había hecho prevalecer la ley francesa relativa a la mayoría de edad sobre leyes extranjeras que establecían un límite superior.

Otro ejemplo, lo tenemos en una sentencia dictada con motivo de un juicio sucesorio, donde el juez consideró a la ley nacional como ley competente para regir el estatuto personal y en consecuencia para determinar en el caso de los supuestos herederos extranjeros, su capacidad. En lo relativo a la ley aplicable a la sucesión de los bienes se optó por la del último domicilio del de cujus.¹⁸

1.5. EL CODIGO CIVIL DE 1932. GENERALIDADES.

Este código, es el antecedente más próximo al vigente, ya que desde el 10. de septiembre de 1932, fecha en que se publicó en el Diario Oficial, no se había reformado, sino hasta el año de 1988 - en lo que nos interesa para nuestro trabajo, es decir, en relación a las reglas de derecho internacional privado, a saber: los artículos 12,13,14 y 15.

Las disposiciones del mismo, son aplicables en el Distrito -- Federal en materia común y en toda la República en materia federal según el maestro Galindo Garfias, las ideas que lo inspiraron fueron tomadas, en parte del Código Civil de 1884, de la ley de relaciones familiares y de los Códigos Aleman, Suizo, Argentino y Chileno, así como del proyecto de Código de Obligaciones y Contratos Italo-Francés que formuló la Comisión de Estudios de la Unión Legislativa de estos dos países. 19

Es importante transcribir los artículos citados líneas arriba para efecto de tener una mejor visión, así tenemos: Artículo 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y -- capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes. Artículo 13.- Los efectos jurídicos de --

18 Pereznieto Castro Leonel. op. cit. p. 32.

19 Galindo Garfias Ignacio. op. cit. p.198.

actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se registrarán por las disposiciones de este Código; Artículo 14.- Los bienes inmuebles, sitios - en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este Código, aún -- cuando los dueños sean extranjeros. y Artículo 15.- Los actes jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes -- del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros - residentes fuera del Distrito Federal, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.

En fin, dicho Código Civil de 1932, se caracteriza por ser -- eminentemente territorialista y nacionalista. Como ya se mencionó -- dicho ordenamiento jurídico sufrió reformas en el año de 1988, las cuales se publicaron el día 7 de enero de ese año, pero de este ya hablaremos más a fondo en nuestro capítulo tercero del presente -- estudio.

CAPITULO II

ASPECTO DOCTRINAL DE LOS ESTATUTOS .

2.1. EPOCA ANTIGUA.

Dentro de este capítulo, haremos referencia y exposición de las diversas teorías o doctrinas más importantes respecto de la materia de conflictos de leyes, que desde la época antigua hasta la fecha han comportado rasgos de diversos tipos, ya sea territorialistas o unilateralistas.

2.1.1. ROMA.

El derecho romano es, por excelencia, la cuna del derecho en el mundo, como lo es en nuestro caso, diversos autores sostienen que en ese derecho fueron planteados los elementos básicos de lo que sería el derecho internacional privado, pero, también señalan que los textos romanos no contienen nada relacionado a la solución de conflicto de leyes y que sólo en el "corpus Iuris" se puede encontrar indicios de ello. Aquí podemos decir, que el hecho de que sólo se aplique el "jus civile" a los ciudadanos romanos y no así a los peregrinos hace suponer la existencia de verdaderas reglas de conflicto.

El derecho civil romano era el estatuto personal de los ciudadanos romanos, mientras que los peregrinos de una misma ciudad que daban regidos por la ley de su origen. Para juzgar las relaciones entre los ciudadanos romanos y peregrinos o entre peregrinos proce

dentos de vierzas ciudades, el pretor se inspiraba en el "jus gentium", mismo que contemplaba a los hombres libres que no pertenecían a ninguna ciudad y que por lo tanto no tenían ley nacional, - como era el caso de los peregrinos dedicticios.

Hay que señalar que el "jus gentium" no fue un cuerpo de leyes a semejanza del "jus civile", sino una actitud filosófica, una ideología subyacente en la cual el pretor basaba sus decisiones.

En la época del principado, en la cual el derecho romano llegó a su mayor florecimiento, en su última etapa, en la dominación de roma sobre Egipto, esta provincia al permanecer con cierta autonomía, provocó la determinación de la aplicación de diferentes sistemas jurídicos, por ejemplo; el egipcio, el griego y el romano -- encentrandonos así, con el famoso papiro "Cataqui".

2.1.2. LA ESCUELA ITALIANA.

A esta escuela, se le conoce también como la "escuela italiana de los estatutos". Tuvo vigencia del siglo XIV al XVII, y pretende establecer un justo equilibrio entre la territorialidad y la extra territorialidad.

2.1.2.1. LOS GLOSADORES.- La escuela del derecho romano del siglo X, cuya sede estaba en Bolonia, es considerada como la precursora de estudios en materia de estatutos. El jefe de la escuela citada fue Irnerio. Los glosadores estudian las colecciones de Justiniano, cuyo conjunto toma el nombre de Corpus Iuris Civilis, los cuales se oponen al Corpus Iuris Canonici, interpretando dichos textos, comentándolos y añadiendo notas marginales o interlineales -- llamadas "glosas", es aquí de donde proviene el nombre de Glosadores.

Podemos señalar como los máximos representantes de esta doctrina a Acursio y Aldricus. El primero escribió la glosa: Quod si

bononiensis Mutinae conveniatus non debet iudicari secundum estatuta mutinae quibus non subest cum dicat: quos nostrae Clementiae -- regit imperium (si un habitante de Bolonia se traslada a Módena no debe ser juzgado con arreglo a los estatutos de Módena, a los cuales no está sometido, como lo demuestra la frase de la ley Cunctos Populos: los que están sometidos a nuestra benévola autoridad).

La anterior glosa de Acursio, afirma la cuestión relativa a -- la determinación del campo de aplicación de las leyes en el espa--cio, es decir, sostiene el principio "lex fori".

El maestro Trigueros, afirma: "La constitución en que Acursio -- apoya su glosa no tuvo por objeto resolver los diversos conflictos que se presentaron entre normas de diversos sistemas jurídicos pero, como esta constitución suponía la existencia de pueblos no com -- prendidos en el imperio y que en consecuencia no estaban obligados a seguir la religión del imperio, los glosadores se apoyaron en -- ella para delimitar la esfera de eficacia normativa de los estatutos locales, tanto frente al derecho romano, como en los conflictos entre ellos." 20

Aldricus, en su glosa denominada "disenciones dominorum" se -- plantea la interrogación respecto de lo que debe hacer el juez -- cuando ante él se presentan a litigar hombres sujetos a distintas -- normas jurídicas (costumbres). La respuesta de aldricus consistió -- en que el juez deberá aplicar la costumbre más útil o mejor, dejan -- do a un lado la aplicación de la "lex fori" y da cabida a la posi -- bilidad de la aplicación de una costumbre extraterritorial.

2.1.2.2. LOS POSTGLOSADORES.- También llamados "comentaristas", se -- diferencian de los glosadores en que éstos respaldaron sus puntos -- de vista en la ley romana recopilada, mientras que los primeros --

tomaron como punto de partida la propia glosa, lo que les permitía una mayor libertad en la interpretación.

Además, desarrollaron y estudiaron el problema de conflictos de estatutos que planteó la glosa de Acursio y propusieron gran número de soluciones.

El maestro Garcia Maynez, señala que la misión de los Postglosadores, no era simplemente el comentario del "Corpus Iuris Romané" TAREA CUMPLIDA por la escuela Beloñesa de los glosadores, sino la elaboración de un derecho común, capaz de satisfacer, sobre todo las necesidades de Italia" 21.

De los autores de esta corriente, sobresalen Bartolo de Sasso ferrato, Cino de Pistoia y Baldo, aunque el primero destaca más.

Bartolo establece la distinción entre los estatutos reales y los estatutos personales para oponer así el "statut quod disponit circa rem" al "statut quod disponit circa personam", de donde determina que el primero debe tener efecto territorial, en tanto que el segundo extraterritorial, bajo ciertas condiciones.

En el caso del primero, la ley que le va a regir, es la de la ubicación de las cosas: "lex rei sitae". En cuanto al segundo, hay que distinguir entre los estatutos personales que permiten ciertos actos y aquellos que los prohíben, éstos a su vez se subdividen en estatutos odiosos y en estatutos favorables. Sólo los estatutos prohibitivos, que son favorables, tienen efecto extraterritorial.

Respecto de las solemnidades, Bartolo desarrolla la idea que exigen ciertos actos, debiendo éstas ser regidas por la ley del lugar donde el acto fue celebrado. Considerando a dichos estatutos dentro de una tercera categoría entre los estatutos personales y los estatutos reales. El principio "locus regit actum" de acuerdo a la concepción de Bartolo resultaba una regla, que a diferencia de su concepción actual, era entendida de manera obligatoria.

21 Garcia Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.

Porrúa. 1991. p. 408 y 409.

Citando nuevamente a Garcia Maynez, él mismo señala: "La palabra estatuto empleada por los juristas italianos del siglo XIV es sinónima de ley. Hablar de personalidad o realidad de los estatutos es pues, lo mismo que decir personalidad o realidad de la ley. Trazada la distinción entre estatutos personales y reales, se formuló la regla de que los primeros acompañan por todas partes al sujeto, en tanto que los segundos sólo tienen vigencia dentro del territorio de cada estado. Las leyes relativas a la condición jurídica de las personas como por ejemplo, las que fijan la mayor edad a los veinticinco años, son extraterritoriales, mientras que las que atañen directamente a las cosas, por el contrario, son por esencia territoriales" ²²

2.1.3. LA ESCUELA FRANCESA EN EL SIGLO XVI.

Esta escuela tiene en Bertrand D'Argentre, Charles Dumoulin y Guy Coquille, a sus mas importantes exponentes. El primero establece el método dogmático y la idea sistemática del territorialismo, y el segundo es iniciador del procedimiento de las calificaciones.

Bertrand D'Argentre, el más destacado de esta escuela, defendió la idea de que en principio, todos los estatutos son reales, - siendo la extraterritorialidad una excepción impuesta por las exigencias del comercio jurídico internacional.

El sistema de D'Argentre se basa en dos principios fundamentales: si se trata de cosas relacionadas con el suelo, como es el -- caso de inmuebles o herencias y éstos se encuentran ubicados en -- diferentes lugares, para saber que leyes deben ser aplicables en -- cada lugar se deberá seguir de la ubicación de la cosa. Si por el contrario, se trata del derecho de personas o el relativo a los -- muebles, que para D'Argentre es idéntico al de aquellos, deberá -- ser regido por la ley del domicilio.

Los principios señalados, no son iguales en importancia, el segundo debe quedar subordinado al primero como regla excepcional a la regla principal. Los dos principios de la doctrina en cuestión, sistematización dual del estatute personal y el estatute real, constituyen por vez primera el dogmatismo del derecho internacional privado.

Henri Batiffol critica el territorialismo de D'Argentre y sostiene: "el término territorialismo evoca la aplicación de la propia ley por el juez: son territorialistas aquellos que como D'Argentre, pretenden limitar dentro de un espíritu particularista e internacionalista, el imperio de las leyes extranjeras. Territorialismo no debe confundirse con particularismo a más de no expresar una tendencia definida que respecto a las cuestiones relativas a los inmuebles, en razón de la coincidencia entre la competencia judicial y la competencia legislativa".²³

Dumolin basa su obra en las glosas elaboradas por la escuela italiana a través de un método analítico y con un fin universalista, no se le da mucha importancia a este autor, en virtud de que se le considera un continuador de la escuela de los postglosadores

2.1.4. LA ESCUELA HOLANDESA EN EL SIGLO XVII.

A esta escuela, se le conoce también, con el nombre de "comitas gentium", tiene influencia de la escuela francesa que estudiamos anteriormente, especialmente de la doctrina de Bertrand D'Argentre. La situación política de Flandes y de los Países bajos, hizo necesaria la aceptación de conceptos jurídicos particularistas o territorialistas que coadyuvasen a consolidar su autonomía.

23 Citado en Perezniete Castro, Leonel. op. cit. p. 58.

2.1.4.1. LA DOCTRINA DE LA COMITAS GENTIUM.- También se le conoce de la "cortesía internacional", tiene como sus principales representantes a Paul Voet, Jean Voet y Ulrich Huber.

Los citados estudiosos holandeses, tienen la influencia, como ya se dijo anteriormente, de Bertrand D'Argentre, exceptúan el -- principio territorial a fin de obtener la aplicación de las leyes-- extranjeras, estiman que las excepciones que el mencionado principio sufre no derivan, en modo alguno, de obligaciones jurídicas, -- sino que son simplemente resultado de una serie de actos de cortesía internacional. Los jueces no están jurídicamente obligados a -- observar las leyes extrañas o extranjeras, pues este es contrario-- a la independencia de los Estados. Si conviene, no obstante, apli-- car en cierta medida las leyes extranjeras, es sólo por cortesía -- internacional. Esta cortesía tiene por objeto y por único fundamen-- te el interés bien entendido de cada Estado. Se aplicarán las le-- yes extranjeras para obtener también la aplicación de las propias-- en el extranjero. Con el fin de obtener una reciprocidad deseable, se procederá cortésmente en la medida en que se considere que nece-- sitamos de los demás. 24

En conclusión, en el párrafo anterior, resumimos los puntos -- más importantes de dicha escuela, a la cual se le puede criticar -- que limitan al máximo la aplicación de la norma jurídica extranje-- ra. Además que la expresión "cortesía internacional", es vaga, pues permite al juzgador decidir arbitrariamente si aplica o deja de -- aplicar la norma jurídica extranjera .

En contraposición a dicha doctrina, Carlos Arellano señala: la norma jurídica extranjera se aplica porque a ella le corresponde -- regir determinada situación concreta sin que intervenga la corte-- sía y porque resulta inaplicable la norma jurídica propia.

24 Niboyet Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. Ed. Nacional. Reimpresión 1969. p. 222.

Sigue diciendo Arellano Garcia, citando a Savigny, quién combate que sea la cortesía la razón de aplicación de las leyes extranjeras, para él la ley extranjera debe aplicarse en Derecho, por ser la única ley competente.... no podríamos conceder al juez encargado de la aplicación de la ley, la facultad de preferir ésta o aquella por motivos de cortesía o benevolencia; si no está obligado a aplicar la ley extranjera, no está autorizado tampoco!" ²⁵

Al principio "comitas gentium", se le considera como gracioso y no responde a ningún deber jurídico, además provoca que la reglamentación de conflicto de leyes dependa de un concepto empírico, a más de depender del capricho del soberano.

2.1.4.2. INFLUENCIA DE LA ESCUELA FRANCESA DEL SIGLO XVI.- Como ya lo señalamos anteriormente, esta escuela estuvo influenciada por la escuela francesa, principalmente basándose en D'Argentre. En los países bajos, donde convivían diversas ciudades con diferentes ordenamientos jurídicos, el problema de los conflictos de leyes, y sobre todo por el auge del comercio, surge irremediablemente. Los autores Holandeses profundizaron en los estudios acerca de los estatutos e introdujeron un nexo entre el objeto y el efecto (inter territorial o extraterritorial) de los estatutos.

2.2. EPOCA MODERNA.

En la época moderna, la gran mayoría de doctrinas en materia de derecho internacional privado se encuentran divididas en grupos así es como analizaremos, a través de teorías de diversos y reconocidos autores en materia de conflicto de leyes, la evolución que se fue dando, de modo que los grupos quedarán como sigue:

25 Arellano Garcia Carlos. op. cit. p. 604.

Comenzaremos por hacer un breve estudio sobre las escuelas estatutarias en Francia en el siglo XVIII, en seguida analizaremos la doctrina angloamericana para seguir un orden, ya que a esta se le considera como seguidora de la doctrina holandesa, después, siguiendo con la clasificación que hace el maestro Eduardo Trigueros haremos el estudio de la doctrina internacionalista, Internista y ecléctica, a través de sus más importantes autores e exponentes, para finalizar con la escuela unilateralista Alemana.

2.2.1. ESCUELAS ESTATUTARIAS EN FRANCIA. SIGLO XVIII.

Podemos citar como los más importantes exponentes de esta escuela a Froland, Boullenois y Bouhier.

El primero de ellos, en su obra titulada "Memoires concernat a la nature et la qualité des status, diverses questions mixtes de droit et des coutumes et la plus part des arrêtés qui les ont décidées" hace una recopilación de opiniones de juriscónsultos y sentencias, agregando a los datos de su obra, comentarios y análisis propios. Como recopilación, tiene importancia dicha obra, pero en la elaboración doctrinal no entra al fondo mismo del problema, sino que se ocupa más bien de la determinación de la calidad de los estatutos mostrándose partidario de la personalidad del derecho, dando idea de su tendencia y de los fundamentos de ella su observación encaminada a decidir los casos dudosos por la personalidad diciendo que la persona, por ser más noble, debe imperar sobre los bienes que están hechos para ella.

Boullenois, presenta algunas semejanzas en su forma a la de Froland, sin embargo, en lo que tienen de obra personal ambos juristas difieren sustancialmente, ya que, en tanto que Froland se muestra partidario de la personalidad del derecho, Boullenois, in-

fluído por las ideas de D'Argentre y los estatutarios holandeses, - toma parte frente al problema una posición análoga a la adoptada - por el jurista bretón Rodenburg, y contrariando la afirmación de - Froland, asienta que en caso de duda debe decidirse por el carác- - ter real del estatuto, ya que la persona desprovista de bienes es un cadaver.

Boullenois, niega terminantemente la clasificación tripartita manifestando que no existen estatutos mixtos, solamente estatutos- personales y reales y reduce como Bertrand D'Argentre, el estatuto personal extraterritorial a los que otorgan capacidades e incapacidades generales relativas al estado de la persona, agregando como- personal el estatuto que regula las obligaciones.

En fin. que este autor resume su doctrina en once puntos e -- postulados fundamentales, los cuales, en su conjunto, son una reve- lación de su tendencia francamente territorialista.

Bouhier, en su libro titulado "Observations sur la coutume de Bourgegne," dedica las observaciones número XXI a XXVI a los cen- - flictos de leyes.

Acepta la idea de que las leyes puedan aplicarse fuera de su- territorio en virtud de su propio valor, trata de justificar su - afirmación en la idea de justicia y funda la extraterritorialidad- en el bien común, la comunidad de soberanía, la utilidad recíproca- y la unidad y permanencia de la personalidad humana. Asimismo, ha- bla de una especie de derecho de gentes que ha puesto a los pue- - blos de acuerdo tácitamente, justificando así la extraterritoriali- dad de la ley, siempre que la equidad y la utilidad común lo pidan

Bouhier se declara defensor de la personalidad de la ley, al- considerar anticuado el principio territorialista y da a la doctri- na el impulso definitivo que va a quedar plasmado en la legisla- - ción civilizada.

D'Auguesseau, viene a resumir las teorías de los autores que vimos anteriormente, lo hace partiendo en su división de la que de los objetos del derecho hace la "Instituta" de Justiniano, divide a los estatutos en reales, personales y mixtos manifestando que: "Los estatutos personales son aquellos que afectan a la persona, - que forman lo que se llama su estado, que la hacen incapaz, no de disponer de tales o cuales bienes, sino de contratar, de testar, de hacer tales o cuales actos, de suerte que el acto es nulo en sí e - independientemente de su condición. Los estatutos reales son aquellos que dicen relación a la cualidad y a la naturaleza de los bienes de que se puede disponer.. estas leyes que se refieren directa y principalmente a los bienes, son independientes de la capacidad de la persona. Estatuto mixto es el que se refiere a todos los actos lícitos del hombre, convencionales o de otra clase" ²⁶

Este último autor de la escuela en estudio, juntamente con -- los demás, no llegan a poner en duda que la extraterritorialidad - del estatuto personal sea una consecuencia de esa cualidad.

La crítica que se le puede hacer a estos autores, es que buscan las leyes extraterritoriales , en vez de buscar la aplicación en el territorio de leyes extrañas. Además abrigan la pretensión - de fundar la extraterritorialidad de la ley en su carácter personal, aún justificándola como Bouhier en ideas de justicia, de comunidad de soberanía, pues que ni estos conceptos ni los de utilidad recíproca, ni unidad y permanencia de la personalidad, pueden impedir por su fuerza a un estado soberano la aceptación de las leyes de otro estado, igualmente soberano, cualesquiera que sea el sentido, la orientación y alcance que este último quiso darles.

26 Trigueros Saravia, Eduardo. op. cit. p. 61.

2.2.2. DOCTRINA ANGLOAMERICANA.

La doctrina angloamericana se apoya tradicionalmente en la escuela Holandesa de la Cortesía Internacional, aún así, aporta valiosas ideas a la teoría general. Las características particulares del derecho angloamericano derivan de que, en tanto que los países de Europa Continental forman su derecho teniendo como base común el derecho romano, Inglaterra, no llegó a recibir con la misma amplitud que los demás países del continente la cultura jurídica de los romanos.

Inglaterra crea para sí y para sus colonias, principalmente lo que hoy es Estados Unidos de Norteamérica, un sistema de derecho con características propias.

Uno de los principales exponentes de esta doctrina lo es, sin duda Joseph Story, Juez de la Suprema Corte de Estados Unidos y profesor en Harvard, su obra llamada "commentaires on the conflict of laws foreign and domestic in regard to contracts, rights and remedies and specialley in regard to marriages, divorces, wills, successions and judgements" deriva del prestigio de su autor.

Story, se opone terminantemente a toda concesión sistemática en favor de la personalidad de los estatutos, admitiendo sin restricción la idea de la cortesía internacional explicándose así:

" Se ha sugerido que nuestra disciplina reposa sobre un fundamento más profundo; no sería tanto un problema de "comity" o de cortesía sino una obligación moral (deber de justicia). Admitiendo la realidad de esta obligación moral, es claramente imperfecta como el deber de caridad o de humanidad. Cada nación es finalmente el Juez no sólo de la naturaleza y de la amplitud de ese deber, sino aún de la oportunidad de su observación".²⁷

27 Trigueros Saravia Eduardo. op. cit. p. 128.

El autor en estudio, Story, en el punto sobre la excepción de orden público de las teorías continentales sigue diciendo:

" El soberano territorial puede siempre invocar el orden público - nadie puede reprochárselo. Este prueba su absoluta independencia y aún en los otros casos (en que no influye el orden público), es -- difícil descubrir en el derecho natural o en la moral un fundamento seguro para la proposición siguiente: No obstante la igualdad de soberanía, una nación tiene el derecho de exigir que su ley suplante en un país extranjero la ley territorial positiva de ese -- estado." 28

De lo anterior, se desprende que Story admite que la ley extranjera se aplique únicamente por voluntad del soberano y que la "comity" de las naciones no es un término impropio sino la fórmula que expresa el fundamento y la extensión del poder obligatorio de las leyes de un estado sobre otro.

Otro autor de relevancia en esta doctrina lo es Dicey, quien recurre a la teoría de los derechos adquiridos, haciendo ver que - el juez no aplica la ley extraña sino que sanciona un derecho debidamente adquirido al amparo de esa ley. Miaja de la Muela dice al respecto: "la eficacia del derecho adquirido se condiciona a que - el derecho haya sido adquirido debidamente y en la calificación de este requisito han de entrar en juego las concepciones jurídicas - británicas" 29

Dicey publicó su obra en 1896, llamada "A digest of the law - of England with reference to the conflicts of laws". Los autores de Europa la consideran como básica en la exposición de la doctrina angloamericana, protestando contra la acusación hecha al derecho -

28 Trigueros Saravia. op. cit. p. 129. citado en.

29 Arellano García Carlos. op. cit. p. 632.

inglés de inspirarse en la doctrina de la cortesía. Dicey admite - la territorialidad estricta de la ley, el juzgador no está obligado a aplicar leyes extranjeras y en este aspecto, acepta la doctrina de Story.

Sin embargo, Dicey, en algun momento rechaza la "comity" cuando expresa "Decir que cuando los jueces aplican una ley francesa - obra por cortesía hacia la República francesa, es cubrir con esta expresión una idea que vista de cerca es un ejemplo singular de la confusión producida por la imprecisión del lenguaje, hablando de - esta teoría es pura logomaquia".

Se le puede criticar a este autor que la aplicación de una -- ley extranjera no puede imponerse a cada estado, por la fuerza de un poder superior, sino que toca a cada estado resolver el problema por la expresión de su voluntad, es decir, por leyes internas, - pero, de ahí a establecer como lo hace la antigua doctrina angloamericana que esta aplicación de leyes tiene como fundamento exclusivo la cortesía a otro estado y la esperanza de reciprocidad hay - una distancia que es necesario franquear, ya que esta concepción - es peligrosa en la práctica por su falta de firmeza y seguridad y al mismo tiempo presenta un aspecto anticientífico.

Beale, otro autor importante de esta escuela angloamericana - escribió la obra "A treatise on the conflicts of laws or private - international law", fue profesor de Harvard, pertenece al grupo -- que reaccionaron contra la adopción de la idea de la "comity" como justificación a la aplicación del derecho extranjero. Para Beale, - el fundamento de la aplicación de dicho derecho está en los "vested rights" que literalmente significa "derechos conferidos".

Beale rechaza la "comity" porque dicha noción evoca la reciprocidad internacional que es un principio de carácter internacional, siendo que la aplicación de normas extranjeras deriva de las propias reglas internas del derecho norteamericano, desentendiéndose

se de los deberes internacionales. Adquirir un derecho en país extranjero es un acontecimiento fáctico, pero el juez nacional lo puede convertir en verdadero derecho mediante la aplicación de la ley propia.

Segun Beale, el derecho adquirido en el extranjero, únicamente produce efectos si la autoridad del estado le concede la producción de esos efectos, en consecuencia, el legislador goza de una libertad absoluta que le podría permitir negar efectos en su territorio al derecho adquirido.

La tesis de Beale es una tesis de predominio de la ley territorial desde el ángulo de la norma aplicable en un caso de conflicto de leyes sobre los efectos de un derecho adquirido y es una tendencia internista desde el punto de vista de la indiferencia hacia las normas de carácter internacional.

Lorenzen, es representante de la escuela de Yale, escribió la obra denominada Territoriality, public policy and the conflicts of laws (Yale Law Journal).

La escuela de Yale se opone a los "vested rights", su tendencia, es también, de territorialidad y justifica la aplicación de la norma extranjera estableciendo el principio de que el juez hace el derecho. Lorenzen dice que el juez es el único creador del derecho y en su labor creadora prescinde de principios apriorísticos.

Critica Lorenzen el concepto de derechos adquiridos porque para que el hecho de haber adquirido un derecho en el extranjero se convierta en derecho en el país receptor es preciso que haya sido debidamente adquirido en el país extranjero de su origen. El determinar que un derecho haya sido debidamente adquirido es algo sumamente difícil, sobre todo si el país de procedencia tiene normas antagónicas entre sí.

W.W. Cook, resume la escuela de Yale de la siguiente manera: "Cuando ha de juzgarse un caso que contiene elementos extranjeros-

el forum aplica siempre su propia ley a la especie, pero adopta - como su propia ley, una regla idéntica, o cuando menos, muy seme-- jante a la que se encuentra en vigor en otro país al cual se rela-- cionan algunos o todos los elementos extranjeros que implica la - situación jurídica . Esta ley, así escogida, es normalmente (salvo excepciones) aquella que en el país extranjero se aplicará, no pre-- cisamente a la especie que se mira, sino a una situación jurídica-- puramente interna, que no contiene ningún elemento extranjero desde el punto de vista de esa corte extranjera!" 30

Se puede apreciar de la anterior descripción que el juzgador puede aplicar derecho extranjero pero convirtiéndolo en su ley pro-- pia habiendo una situación de identidad o de semejanza entre la - ley propia y la ley extranjera.

2.2.3. DOCTRINA INTERNACIONALISTA.

Son aquellas en las que las normas relativas a la solución de los conflictos de leyes deben estar fundadas en preceptos o prin-- cipios superestatales.

Federico Carlos Savigny, es uno de los principales autores de esta doctrina, tratadista alemán, profesor de la Universidad de -- Berlin durante largos años y de Heidelberg.

Savigny se ocupa del problema relativo al dominio de la norma de derecho sobre las perspectivas relaciones en el tiempo y en el espacio formando un estrecho para lelismo entre ambos problemas.

Afirma el autor alemán que así como toda norma de derecho regula las relaciones jurídicas en un tiempo determinado que no es - siempre el mismo, también toda norma está destinada a dominar se-- bre cierto territorio que no es siempre el mismo, admitiendo así - con apoyo en los postulados fundamentales de la doctrina histórica que las leyes pueden tener, además de un efecto territorial, efec-- tos ultraterritoriales.

30 Citado en Arellano Garcia Carlos. op. cit. p. 634.

tes ultraterritoriales. Partiendo de esta base, Savigny vuelve al estudio de la relación jurídica para afirmar que toda relación entre las personas o entre éstas y las cosas, sólo es jurídica en tanto está dominada por una norma jurídica, o en otros términos, en cuanto existe una norma jurídica que la gobierne; observando luego que, como el derecho varía de país a país, es preciso establecer cuál es la esfera de acción de cada norma de derecho cuando se encuentran en contacto varias normas de derecho.

Asimismo, hace diversas consideraciones que le llevan a concluir que no hay razón para que los jueces de cada estado apliquen exclusivamente su ley territorial, ya que esto equivale a negar y no a resolver el problema del derecho internacional privado, por lo cual se ve en la necesidad de desechar el principio de la territorialidad del derecho y va al extremo opuesto postulando la no territorialidad de la ley y autorizando así a los jueces a buscar en el derecho de todos los países, que forma un derecho común emanado de la conciencia jurídica popular y formado por larga evolución bajo la influencia del cristianismo y del derecho romano, la ley más adecuada para regir la relación jurídica que se les propone.

Por otro lado, Savigny dice que cada uno de los pueblos reconocerá el derecho de los otros pueblos civilizados y, así en todos los estados, serán admitidos el uno a cambio del otro, en condiciones de absoluta paridad, y como eventualmente aplicables, los sistemas jurídicos de todos los demás estados, no pudiendo hablarse propiamente de la territorialidad del derecho, que consista en la obligación de los jueces de cada estado de aplicar sólo la ley del mismo, sino que todos los sistemas, serán recibidos en cada estado y el juez deberá, en cada caso decidir entre ellos, considerándolos equivalentes o por así decir, fungibles, a cuál debe recurrir.

Encauzada la solución del problema, en los términos asentados queda por saber que criterio debe guiar al juez para la decisión - del sistema de derecho aplicable, criterio que según Savigny, corresponde exclusivamente a la ciencia del derecho, ya que consiste en establecer cual será el sistema, de entre los varios que puedan tenerse en cuenta, que sea apto para regular la relación particular del modo más justo y conveniente.

Savigny, para dar al concepto plasticidad, recurre a una imagen que le ha sido criticada duramente, toda relación, dice, tiene o ha de considerarse que tiene su sede, en un determinado sistema de derecho, se trata, en consecuencia, de determinar por medio de un exámen cuidadoso la verdadera naturaleza de la relación o del grupo de relaciones que se juzgan, para fijar en que sistema debe encontrarse la "sede jurídica" de cada una de las relaciones que se juzgan, encontrándose así la regla de derecho que en general debe aplicarse al caso particular.

Aquí no considera Savigny que la regla así encontrada deba aplicarse siempre y de una manera necesaria, sino que aun cuando normalmente debiera serlo, esa aplicación no puede ser hecha en dos casos excepcionales:

1) Cuando la relación se halle dominada en el país del juez por una norma rigurosamente obligatoria (de jus cogens), el juez debe aplicar la ley territorial aun cuando pudiera aplicar la norma de la sede jurídica de la relación, por ejemplo: la poligamia, la indisolubilidad del matrimonio civil, etcetera.

2) Cuando la Institución establecida por la norma de la sede jurídica sea desconocida o esté prohibida por las leyes del juez, no podrá aplicar la ley normalmente competente, sino la propia, por ejemplo: la muerte civil y la esclavitud.

En relación a estos dos principios, de la comunidad del derecho y la sede jurídica de la relación, insiste Savigny, particular

mente y aun cuando propone determinadas soluciones concretas no le hace en forma definitiva, sino como una opinión proponiendo por -- ejemplo, como sede de las relaciones personales el sistema del derecho del domicilio; como sede de los derechos reales el sistema vigente en el lugar en que la cosa se encuentre; para las obligaciones, el sistema del lugar de cumplimiento; para las relaciones familiares, el del domicilio del padre o del marido; para las sucesiones, el del último domicilio del de cujus.

Pasemos a estudiar a otro autor sobresaliente de la doctrina-internacionalista: Pasquale Stanislao Mancini, a cuya doctrina se le conoce también con el nombre de Teoría de la personalidad del derecho.

La teoría de Mancini es una tesis básicamente extraterritorial porque establece la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas que han de seguir a la persona a los diversos lugares o estados a los que se traslade. De ahí que Jean Paul Niboyet llame a -- esta doctrina de la personalidad del derecho.

Por otro lado, Mancini defiende el criterio de que la nacionalidad es la base fundamental del derecho de gentes. Asimismo, que las leyes se elaboran para las personas tomando en consideración -- la raza, la lengua, las costumbres, la historia, la religión, las tradiciones, la conciencia común, el clima; y si las normas jurídicas o leyes se elaboran para las personas, la consecuencia es que cada individuo regule su conducta por su ley nacional, única ley aplicable en cualquier lugar en donde se encuentre, de esta manera cada estado aplicará a los individuos la ley que les corresponda -- según su nacionalidad en todas sus relaciones jurídicas. Como efecto de lo anterior, cada estado tendrá así su propio derecho nacional que por regla general debe ser respetado y aplicado por los --

tribunales extranjeros. Mancini distinguió, también dos aspectos - del derecho: el primer aspecto referente a la soberanía del estado y a la protección de los intereses sociales. El segundo aspecto, el que sirve a los intereses privados, divide a las normas en dos categorías; unas obligatorias para los individuos por encima de su voluntad y otras sujetas a la voluntad de los individuos quienes pueden modificarlas en sus relaciones privadas. El autor en estudio reconoce que el derecho relativo a la soberanía del estado y - que protege los intereses sociales requiere aplicación territorial por lo que únicamente admite la aplicación extraterritorial tratándose del derecho relativo a los intereses privados. Entre los derechos privados que están sobre la voluntad del individuo, se aplica la ley nacional y respecto del derecho privado sujeto a la voluntad de los particulares ellos pueden elegir el derecho aplicable.

Arrigo Cavalieri, resume la teoría de Mancini de manera breve El estado debe reconocer el derecho privado del extranjero, si se trata de derecho privado necesario, conforme a su ley nacional, y conforme a la voluntad manifestada por el individuo si se trata de derecho privado voluntario. Debe, por el contrario, rehusar toda aplicación al derecho extranjero cuando esté en contraposición con el derecho público o el orden público territoriales.³¹

2.2.4. DOCTRINA INTERNISTA.

Waechter, es uno de los principales autores de esta corriente internista, fija con precisión las funciones del juez, asentando - que el juez, como órgano de la voluntad del legislador, debe ante todo cuando se le presenta un problema cualquiera, investigar cual ha sido la voluntad del legislador en relación al problema que ha de resolver; si encuentra que el legislador ha resuelto el problema, señalando que ley debe aplicarse, debe llevar a cabo la aplicación de la ley señalada.

³¹ Trigueros. op. cit. p. 83.

Waechter observa que en vista del reducido número de leyes -- sobre derecho internacional privado, puede ser frecuente que el juez no halle en su legislación una norma aplicable al caso, entonces, puesto que el legislador no ha manifestado expresamente cuál es la ley que deba aplicarse, el juez deberá buscar el sentido y el espíritu de las otras normas vigentes en el estado, en cuanto a conflicto de leyes y derivar por analogía la resolución al caso -- concreto, si esto llega a ser imposible, el juez debe aplicar al caso las normas sustanciales de su propia ley.

Así Waechter separa el derecho internacional privado de toda la creación puramente teórica seguida por los representantes de la escuela de los estatutos, pero igualmente deja sin importancia alguna cualquier derecho superior. Según él, sólo es posible aplicar una ley extraña a la propia cuando así lo haya querido expresa o tácitamente el estado del cual el juez es órgano.

Antoine Pillet, destacado tratadista francés, es otro de los autores que sobresalen dentro de la doctrina internista. Parte del principio de que el derecho internacional privado debe tener como base el respeto de las soberanías. El respeto de las soberanías -- por los diversos estados no puede ser considerado como concesión -- graciosa o acto de mera cortesía internacional, sino que encuentra su fundamento en normas jurídicas obligatorias para todos los estados.

Pillet considera que en derecho interno la ley tiene dos rasgos característicos, la ley es permanente y al mismo tiempo es -- general. La ley es permanente en cuanto se aplica a las personas de una manera constante sin interrupción alguna, por ejemplo, los preceptos relativos a los menores son permanentes en cuanto acompañan a éstos desde su nacimiento hasta el día en que alcancen la mayoría. Las leyes son generales, ya que se aplican a todos los suje-

tes y a todas las relaciones jurídicas, dentro de su ámbito territorial de vigencia, por ejemplo, En Inglaterra, la ley inglesa es permanente en el sentido de que rige a los ingleses de una manera constante, y es general en su aplicación, en el sentido de que rige en Inglaterra todas las relaciones jurídicas.

En derecho internacional privado, no es posible que la ley -- conserve sus características de generalidad y permanencia, pues si se pretendiera la conservación de ambas características la ley no tendría aplicación extraterritorial, por lo tanto en lo internacional ha de sacrificarse la generalidad o la permanencia. Si se quiere que una norma jurídica rija constantemente a una persona y ésta se traslade al extranjero, es necesario que para que a una persona conserve la permanencia, se le asegure un efecto de carácter extraterritorial.

Si la ley se aplica permanentemente en el exterior, no es posible la generalidad de la ley local y entonces debe sacrificarse la generalidad. De esta manera, si la ley es permanente se aplicará extraterritorialmente y si es general no se aplica ésta territorialmente. Por este motivo, permanencia quiere decir extraterritorialidad y generalidad quiere decir territorialidad.

En lo internacional no puede coexistir la permanencia y la generalidad equivalentes a las expresiones extraterritorialidad y territorialidad respectivamente, es necesario optar porque la ley -- sea territorial o porque la ley sea extraterritorial. Si la ley es territorial no se aplicará la norma jurídica extranjera, si la ley es extraterritorial se aplicará la ley extranjera.

Por lo anterior se hizo necesario determinar cuando la ley ha de ser permanente o cuando ha de ser general. A este problema, dentro de la tesis de Pillet se le pretende dar solución mediante la noción del "objeto social" . Las leyes para cumplir su objeto se--

cial en las relaciones internacionales unas veces requieren la -- permanencia y otras la generalidad.

García Maynez demuestra con un ejemplo que la noción del objeto social permite encontrar una solución. El objeto de una ley referente a un menor , ¿consistirá en que los subditos no pueden escapar a su acción, al mismo tiempo que los subditos extranjeros -- permanecen sometidos a las de sus propios países? Plantear la cuestión es resolverla. Es indudable que el carácter preponderante de una ley acerca de los menores es el de conservar su permanencia, -- pues si no fuese permanente , no podría cumplir su fin. No nos importa saber si ciertos extranjeros en España están bajo la acción del Código Civil Español; esto nos es indiferente, lo que nos importa es que determinados españoles que por azares de la existencia están en el extranjero, continúen sometidos a las reglas que -- acerca de las incapacidades contiene aquel Código Civil. Inversamente, éstas leyes no necesitan de la permanencia para cumplir con su objeto social en las relaciones internacionales, sino que necesitan por el contrario, de la generalidad. Las leyes penales y fiscales pertenecen a este grupo ya que cuando el legislador las dicta, no tiene en cuenta la nacionalidad de los individuos, lo que -- interesa es la objetividad del problema.³²

Sigue diciendo Maynez, es posible que en ciertos casos surjan dudas sobre el verdadero objeto de la ley, para resolverlas conviene tomar en cuenta no sólo la finalidad que el legislador se propuso conseguir, sino, ante todo, el interés que cada norma protege. Sí, por ejemplo, un precepto legal beneficia primordialmente a un particular, deberá ser permanente; si por el contrario, tiende a -- la protección de intereses colectivos, deberá conservar su generalidad.

Jean Paul Niboyet, al fin discípulo de Pillet, se afilia a la doctrina de Pillet. Le parece evidente que el objeto social sirva de norma a la diferenciación de las leyes porque la ley se hace -- para lograr con ella un resultado. En presencia de varias leyes, -- hay que elegir una, y la norma a elegirse es la que debe aplicarse para que su objeto social puede cumplirse y este resultado única-- mente puede obtenerse mediante el análisis de los caracteres de la ley, que es precisamente lo que Pillet ha propuesto.

Niboyet reconoce la existencia de casos en los que la exclusiva consideración del objeto de la ley puede concluir a una solu--- ción equivocada. Para ilustrar estas observaciones señala el ejemplo de la inalienabilidad de la dote de la mujer. En esta institución el objeto es que la dote quede afecta a las necesidades del -- matrimonio por lo que solamente debiera consultarse la ley que ri-- ge dicho problema pero, como la inalienabilidad no puede ser eficaz más que cuando produce efectos contra terceros, en este aspecto interesa el régimen de la propiedad, debiendo ser, en consecuencia general, es decir, territorial.

En esta virtud, estima Niboyet que la doctrina de Pillet debe complementarse mediante una noción suplementaria: la de la "manera técnica", con arreglo de la cual la ley pueda realizar su objeto. De esta manera, en el caso del ejemplo de la dote de la mujer-- para asegurar la inalienabilidad de dicha dote, el legislador establece una inalienabilidad de los bienes eficaz contra terceros, es decir, la inalienabilidad actúa sobre el régimen de los bienes. -- por lo tanto ha de consultarse la ley aplicable a los bienes. Así-- establece la siguiente fórmula: Los límites de aplicación de una -- ley están determinados por su objeto social, teniendo en cuenta el procedimiento técnico mediante el cual se realiza dicho objeto.

Jean Paul Niboyet establece tres principios generales en materia de conflicto de leyes, a saber:

I.- La aplicación de las leyes extranjeras competentes es --

obligatoria, pues dicha aplicación es una de las formas del principio del respeto internacional de la soberanía.

II.- No puede admitirse la clasificación de las leyes en dos grupos según su objeto, sino que habrá de admitir tantos grupos -- como la necesidad exija.

III.- Los límites de aplicación de las leyes están determinados en general, por el objeto social de las mismas, tal como resulta de su naturaleza jurídica.³³

2.2.5. DOCTRINA ECLECTICA.

Son aquellas en las que se da un lugar de preferencia a las normas internas, con la salvedad de que el sentido de las normas internas está influenciado por principios normativos del derecho internacional, de donde se deriva que el derecho internacional privado tendrá no únicamente como fuente el propio derecho internacional.

La doctrina ecléctica se separa de la tendencia internacionalista, en cuanto ésta última, sólo ve en la legislación interna relativa a los conflictos de leyes una situación de hecho que durará sólo en tanto se llegue a la codificación internacional de normas universales. Para la tendencia internacionalista la legislación interna tiene un valor reducido en teoría, ya que se ve en ella o la consagración o la infracción de principios correctos un aún no codificados.

Como ya lo señalamos, la doctrina ecléctica, ve en el derecho interno la única fuente de normas de derecho internacional privado aún cuando es necesario que el derecho interno vaya dirigido a un grupo de principios generales que se asientan con fuerza normativa en el derecho internacional público.

33 Arellano Garcia Carlos. Op. cit. p. 625.

Ernest Zitelmann, es uno de los principales e importantes exponentes de esta doctrina. Busca en su obra una solución científica al problema general del derecho internacional privado, además de hacer que en esta rama del derecho se encuentren soluciones unifermes.

Zitelmann hace referencia en primer término a la existencia de dos soberanías: la soberanía personal que se ejerce por el estado sobre sus respectivos súbditos y la soberanía territorial que se ejerce sobre las cosas situadas en su territorio. Si una relación jurídica se desarrolla íntegramente dentro de un sólo sistema de derecho, es un solo estado el que aprecia y hace respetar el derecho subjetivo creado por ese sistema de derecho.

Pero si el derecho subjetivo tuvo su origen en un sistema diverso de aquel en que se hace valer, es necesario determinar la influencia que sobre ese derecho pueden o deben tener los sistemas diversos de los estados que en el caso pueden intervenir.

La determinación de la influencia de los diversos sistemas que en el caso intervienen tiene que hacerse por el derecho internacional que es el que gobierna las relaciones recíprocas de los Estados, señalando los límites de las esferas de acción de los distintos sistemas de derecho. Esta determinación tiene que hacerse por medio de principios generales a los que han de ajustarse los Estados en su legislación interna para resolver los conflictos que ante sus respectivos órganos se presenten.

Zitelmann dice que el Derecho Internacional Público, se forma no por la costumbre, sino por la aceptación uniforme de principios cuya conveniencia, justicia y utilidad han sido demostrados científicamente. Por tanto, es preciso formular esos principios para que se acepten universalmente y formen parte del Derecho superior y los Estados queden obligados a legislar con apego a esos principios, y lograr de esa manera tanto la solución de los conflictos como la uniformidad en dicha solución.

Zitelmann concluye que los órganos de cada Estado están obligados a la aplicación de la legislación interna, aún cuando es contraria a las normas internacionales. Esto no priva de valer a la norma superior porque servirá para llenar las lagunas del Derecho interno.

Todo lo anterior, son las bases fundamentales de la doctrina de Zitelmann y de ahí trata de establecer esos principios generales que han de orientar a la legislación. Dichos principios generales toman como base la clasificación previamente realizada de la soberanía, es decir, de la soberanía personal y la soberanía territorial. Los principios son los siguientes:

En cuanto a la soberanía personal:

a) Todo Estado puede imponer a sus propios súbditos las obligaciones positivas o negativas que quiera, en cualquier lugar en que los súbditos se encuentren;

b) Todo Estado puede prohibir en el interior o en el exterior cualquier comportamiento a sus súbditos.

En cuanto a la soberanía territorial:

a) El estado puede impedir o permitir en su propio territorio cualquier comportamiento siempre que el mismo no constituya violación al poder de otro Estado sobre sus propios súbditos o sobre el propio territorio;

b) Todo Estado puede impedir o permitir cualquier comportamiento que se caracterice como ejercicio del poder sobre el territorio o cosas que en él estén situadas.

Con base en los anteriores principios, por método deductivo llega a la determinación de los siguientes tres principios fundamentales del Derecho Internacional Privado:

I) Para todos los derechos que confieran poder inmediato sobre una persona y, análogamente, para todos los derechos que atribuyen un poder sobre una prestación de una determinada persona, es competente la "lex patriae". Estas relaciones las comprende Zitelmann bajo

la designación global del estatuto personal.

II) Para todo derecho que confiera un poder inmediato sobre una cosa mueble o inmueble, es competente la "lex rei sitae", denominando a estas relaciones, estatuto real.

III) Para todos los derechos que confieren poder sobre un comportamiento que no se refiera directamente a una persona o a una cosa corpórea será competente el ordenamiento jurídico del Estado sobre cuyo territorio el derecho deba ser ejercitado. Estas relaciones las agrupa bajo la designación de estatuto territorial.

Estos principios son para Zitelmann normas positivas, cuyo valor es general pero subsisten sólo en tanto no se reconozca internacionalmente otro principio que establezca normas diversas de derecho internacional privado.

Como crítica a dicha doctrina, se dice que en sus reglas particulares, incurre en toda la confusión de la doctrina estatutaria al pretender hacer entrar en sus tres estatutos todas las diversas situaciones jurídicas y que las tres reglas que él señala adolecen de la misma imprecisión de la escuela estatutaria.

Trigueros dice: Los principios señalados por Zitelmann distan mucho de estar universalmente aceptados, tanto en cuanto a estado y capacidad, donde encontramos que se sigue en unos casos la ley nacional y en otros la ley del domicilio, como en el régimen de bienes, donde observamos la posibilidad de un régimen distinto al de la ley del lugar de situación, particularmente en el caso de sucesiones y quiebras, y en cuanto a obligaciones existen las más diversas reglas en los diferentes Estados, de manera que los principios de Zitelmann deben verse, aun con la adición propuesta por Donati, como simples postulados doctrinales sin ningún valor normativo. No obstante el error en que se encuentra, la teoría de Zitelmann representa uno de los más importantes esfuerzos hacia la elaboración técnica del derecho internacional privado, pudiendo decir

se que su error y la apariencia lógica de su doctrina, han sido uno de los más marcados motivos para el estudio técnico que de nuestra materia se han hecho.³⁴

Otro de los autores que sobresalen en esta doctrina, es Donato Donati, quien publicó su obra "Estado y Territorio". Acoge la teoría de Zitelmann, pero con un conocimiento más completo del derecho.

Donati, parte de la distinción entre el poder de ordenar y el poder coactivo marcando en relación a los nacionales el valor extraterritorial del poder de ordenar, salvo la excepcional limitación en el territorio de otro Estado en relación a determinadas materias, y en relación a los extranjeros, el valor exclusivamente territorial del poder de ordenar sobre ciertas materias, por ejemplo, en materia de policía, y el valor extraterritorial sobre otras, por ejemplo, en materia de propiedad inmobiliaria, limitando así las conclusiones de Zitelmann.

Las anteriores reglas, valen para Donati, siempre y cuando el Estado no las haya derogado estableciendo reglas distintas.

Anzilotti, es otro de los destacados autores y exponentes de la doctrina ecléctica, similar a la de Zitelmann en cuanto niega la existencia de un derecho superior capaz de dictar todas las normas de derecho internacional privado, aunque admite la existencia tal y como lo hace Zitelmann, de un número reducido de principios internacionales. Estos principios, serán fijados, no científicamente, sino por la costumbre y por tratados normativos y crean un sistema de límites a la libertad legislativa de cada Estado.

34 Trigueros. op. cit. p. 100.

Anzilotti señala que las normas internas, son formalmente internas, pero substancialmente internacionales, haciendo así del -- derecho internacional privado un conjunto de normas emanadas de la costumbre, de los tratados y de la legislación interna, simultáneamente, y dándole funciones superestatales al señalar como su objeto dirimir los conflictos de leyes, función que requiere naturalmente una autoridad superior al Estado, viendo como los defensores de la tendencia internacionalista que las normas internas tienen -- valor internacional sólo en tanto la comunidad internacional llega a tener la solidez necesaria para hacer respetar las reglas fundamentales.

La crítica que se le puede hacer a Anzilotti, es que, no es posible darle a la norma interna una validez internacional para resolver conflictos de leyes porque esto requiere la aceptación de -- los demás Estados, además, los órganos internos de un Estado pueden tener el carácter de órganos internacionales.

Resolver un conflicto de leyes de diversos Estados, implica -- necesariamente la hipótesis de que hay varios Estados cuya competencia legislativa abarca simultáneamente una relación determinada y la resolución del conflicto no es sino la pretendida delimitación de la esfera de competencia legislativa de los Estados, obra de un poder superior que para serlo debe ser origen del poder de cada Estado.

2.2.6. ESCUELA UNILATERALISTA ALEMANA.

En esta escuela, sobresalen dos autores, a saber: Schnell y -- Niedner, quienes consideran al derecho internacional privado como un derecho de límites (Grenzrecht) y a sus reglas, como reglas de competencia (Zuständig Keitsbestimmungen). Partiendo de esta base es lógico considerar que cada legislador no resultaría competente -- más que para determinar el campo de aplicación de su propio dere--

che interno. La tarea del legislador en materia de conflicto de leyes, concluirá con la delimitación del campo de aplicación de su propio derecho interno, sin recurrir a un derecho extranjero para reglamentar las relaciones mixtas que escapen de su competencia.

Schnell y Niedner afirman que el legislador, al delimitar el campo de aplicación de su propio derecho, está delimitando su propia soberanía y nunca realizará por ese medio la delimitación de la soberanía en general. La delimitación de la soberanía en sí, necesaria para la solución de conflictos de leyes, no vendrá de arriba, se formará por la reunión de todas las delimitaciones unilaterales realizadas por cada soberano. De este concepto de soberanía se puede derivar la idea de que cada Estado aplicará la ley extranjera a una relación jurídica determinada, como resultado de la constatación de la soberanía extranjera. Una soberanía alemana, mejor dicho, diferente a ésta, no puede resultar para ésta que de una regla emanando de un poder que domine a todos los soberanos, o en su defecto, de cada soberano definiendo su poder propio.

De las ideas de estos dos autores alemanes, la concepción de los conflictos de leyes es en el fondo un conflicto de soberanías por lo que se aprecia definitivamente una dependencia del derecho internacional privado del derecho internacional público. La aplicación de una ley extranjera se presenta necesariamente por el reconocimiento de la soberanía extranjera. En otras palabras, el funcionamiento de la regla de conflicto queda supeditado a factores de tipo político (reconocimiento de la soberanía extranjera) y no a una técnica jurídica. El derecho internacional privado no puede concebirse en estas condiciones si se le quiere conceptuar como una disciplina autónoma de contenido inminentemente técnico, es decir, supeditado a cuestiones de índole estrictamente política.

Según Henri Batiffel, estos autores Schnell y Niedner, no re-

chazan la competencia al juez para juzgar acerca de casos sin relación con la ley del foro, el problema que subsiste es saber como - dicho juez, determinará la ley aplicable.³⁵

Leonel Pereznieto, afirma: En realidad el unilateralismo planteado por la escuela alemana, por ser demasiado elemental, no ofrece soluciones, sino al contrario, agrava problemas, al igual que el unilateralismo que planteó Anzilotti en Italia, en la misma época, aunque en este caso se nota mayor desarrollo en la elaboración de su teoría.³⁶

Para finalizar con este segundo capítulo de nuestro estudio - creemos importante citar aquí los puntos básicos a los que llegó - el maestro Carlos Arellano Garcia, en relación a las teorías que - se citaron anteriormente, ya que consideramos que son una síntesis relevante. Dichos puntos son:

- I) Las fuentes del Derecho Internacional Privado constituyen la columna vertebral de la solución de los conflictos de leyes en el espacio de carácter internacional.
 - II) Las fuentes del derecho a las que han de acudir para resolver un conflicto de leyes deben ser internacionales y en defecto de éstas deben ser internas.
 - III) La uniformidad de las fuentes internas y de las fuentes internacionales es una utopía.
 - IV) La carencia de fuentes internacionales y de fuentes internas - ante el conflicto internacional de leyes obliga a una labor de investigación.
 - V) La elaboración y el perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las fuentes individualizadas no es arbitraria ni casuística.
 - VI) La creación y el perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las fuentes individualizadas requiere una clasificación lógica minuciosa de las diversas materias.
 - VII) No debe haber un prejuicio extraterritorialista o territorialista en la elaboración y perfeccionamiento de las fuentes internacionales, de las fuentes internas y de las fuentes individualizadas.
 - VIII) El predominio de la aplicación de las normas nacionales y la aplicación excepcional de las normas extranjeras, obvia problemas prácticos indiscutibles y hacen más expedita y funcional la
- 35 y 36 Op. cit. p. 74.

administración de justicia.

IX) El fundamento inmediato de la aplicación de la norma jurídica-extranjera, está en la aplicabilidad del derecho extranjero determinada por la fuente internacional, por la fuente interna o por la fuente individualizada.

X) El fundamento mediate de la aplicación de la norma jurídica extranjera está en que mediante la aplicación de la norma jurídica -extranjera se realizan mejor los valores jurídicos y se satisfacen mejor las necesidades humanas. 37

CAPITULO III

CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO RESPECTO DEL ESTATUTO PERSONAL. DERECHO MEXICANO .

3.1. EL ESTATUTO PERSONAL Y SU LEGISLACION EN MATERIA DE CONFLICTO DE LEYES EN NUESTRO DERECHO VIGENTE.

Es de suma importancia el capitulo que estudiaremos, pues se refiere a los conflictos de leyes en nuestro derecho, en relación al estatuto personal, ya teniendo como base todos los antecedentes que vimos anteriormente, lo cual nos da un punto de partida, pues aqui ya tenemos bastantes nociones de lo que es en sí el estatuto en especial el personal, ya que es el tema central de nuestro trabajo, así como los conflictos de leyes, los cuales seguiremos analizando, pero ya en nuestra legislación vigente.

3.1.1. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La primera ley que estudiaremos, es por lógica, nuestra ley - fundamental, por su supremacía y porque de ella emanan todas las - que nos rigen en nuestra persona y en nuestros actos.

Los conflictos interprovinciales, como les denomina el maestro Carlos Arellano , son aquellos que se suscitan en una nación estructurada de tal manera que poseen facultad legislativa órganos con - jurisdicción territorial en fracciones del territorio total.

El ejemplo de Estado en el que pueden producirse conflictos - interprovinciales es el Estado federado , ya que nuestro país es una federación cuya formación política interna tiene dichos conflictos.

Los conflictos interprovinciales , en cuanto a su solución, - tienen una ventaja doble sobre los internacionales: hay una norma-jurídica superior, así como un órgano jurisdiccional también superior, y con estos dos instrumentos se pueden resolver los conflictos en forma unitaria. Las reglas conflictuales las debe establecer la federación y no las entidades federativas pues, si las establecieran éstas últimas, la problemática sería la típica de los - conflictos internacionales.

La organización política del Estado Mexicano como una federación destaca en el artículo 40 de nuestra carta magna: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa , democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental!"

Del texto se deriva la facultad de los estados de la federación para ejercer libertad y soberanía en su régimen interior. En el ejercicio de ello, pueden expedir leyes que entren en conflicto - con las leyes de otra entidad federativa o con las leyes de la federación. No obstante el propio artículo señala la base de la unidad y de la solución a esta problemática, en cuanto a que los Estados están sujetos a los principios de la ley fundamental.

El artículo 41 de nuestra Constitución establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión en los casos de la competencia de éstos y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de -

los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal!"

En el artículo 124 del Pacto Federal se hace la distribución-competencial entre Federación y Estados: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

La doctrina ha precisado el alcance del anterior artículo y ha indicado que la Federación requiere de facultades expresamente concedidas en la Constitución (facultades expresas), mientras que los Estados tienen facultades "implicitas". Esta clara distinción no es absoluta en virtud de lo que dispone el artículo 73 Constitucional en la fracción XXX: "El Congreso tiene facultad: Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

Del anterior precepto, han surgido las facultades expresas y las facultades implícitas, una al lado de la otra. Las últimas están limitadas en cuanto deben derivar de las expresas.

El artículo 133 de la Constitución en estudio, da la pauta para resolver los conflictos que derivan de la convergencia de leyes federales con leyes estatales, dicho precepto dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Del artículo anterior, se desprende que hay una supremacía de las leyes federales, por tanto, éstas deben prevalecer. En la última parte, se determina una obligación en cuanto a que los jueces -

deben preferir las disposiciones de los tratados, de la Constitución y leyes federales sobre las disposiciones Constitucionales o comunes locales. Ahora bien, si la autoridad que tiene a su cargo la aplicación de la ley local o común no es un juez, entonces puede aplicar su ley local y no sujetarse a la ley federal. En esta hipótesis, si la aplicación de la ley local es en detrimento de un particular, cabe la interposición del juicio de amparo, en los términos de la fracción III del artículo 103 Constitucional.

El artículo 103, señala: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Esta disposición pertenece a lo que podemos considerar un segundo aspecto en los conflictos interprovinciales, es decir, se refiere al órgano jurisdiccional con facultades para resolver los conflictos. Se trata de un precepto que resuelve conflictos de leyes entre una entidad federativa y una autoridad federal, pero también existen en la Constitución Federal disposiciones enfocadas a dar facultades al órgano jurisdiccional que conocerá de los conflictos entre la ley de una entidad federativa y otra.

A continuación transcribiremos las disposiciones que facultan a los tribunales de la Federación para resolver los conflictos de leyes interprovinciales:

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

IV.- De las (controversias) que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en las que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Artículo 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

El artículo 121, el más importante de la Constitución en lo que se refiere a conflictos interprovinciales, lo hemos dejado al último con el fin de analizarlo más a fondo. dicho precepto dice:

"En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;
- III.- Las sentencias dictadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido -

expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pro--
nunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir -
al juicio;

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado
tendrán validez en los otros, y

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un
Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

El maestro Emilio O. Rabasa, así como Gloria Caballero, comen--
tan el precepto anterior manifestando que fija las bases generales
de un Estado con respecto a los demás. El principio de la sobera--
nía de las entidades federativas, establecida en el artículo 40, -
produce un doble efecto, por una parte, que las leyes de un Estado--
sólo rijan dentro de sus propios límites y, por otra, que tengan -
validez en todo el territorio nacional los actos públicos, regis--
tros y procedimientos judiciales realizados en cada uno de ellos ,
pues de no ser así, se causarían graves perjuicios al orden gene--
ral y a los intereses individuales y se pondría en peligro la segu--
ridad que otorga el orden jurídico.³⁸

El artículo 121 Constitucional, es una copia fiel del artícu--
lo IV, sección I de la Constitución de los Estados Unidos que cons--
tituyó el primer modelo federal y se vió obligada a regular los po--
sibles conflictos de leyes estatales.

El texto en inglés de dicho precepto es el siguiente: "Full -
faith and credit shall be given in each state to the public acts,-
records and judicial proceedings of every other State. And the Con--
gress may by general law prescribe the manner in wich such Acts, -
Records and Proceedings shall be proved, and the effect there of."

La traducción de este precepto americano nos lo proporciona -
el maestro José M. Gamboa. "Artículo IV. Sección I. Se dará entera--
fe y crédito en los Estados a leyes (acts), registros y procedi--
mientos judiciales de los demás, quedando facultado el Congreso --
para disponer por leyes generales la manera en que deban probarse--
y los efectos que deban surtir". 39

38 Emilio O. Rabasa .op.cit.p. 332. 39 Arellano.op.cit. p.684.

A la fecha no se ha expedido un reglamento del artículo 121 - Constitucional, el maestro Jose Luis Siqueiros, lamenta este hecho diciendo: "A pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la Constitución vigente, no se ha hecho la reglamentación del artículo 121 y afirma que: esta abstención del Congreso Federal no encuentra ninguna justificación y sólo puede ser explicada por la indiferencia o desconocimiento hacia los problemas de derecho internacional privado". 40

En relación a la fracción I del artículo 121 podemos decir lo siguiente: La autonomía de los Estados, que significa darse por sí mismos la ley, no permite la sumisión de uno de ellos a las normas expedidas por otro, por ejemplo, el Código Civil de Jalisco no puede regir en Michoacán. Sin embargo, el precepto no debe entenderse en los términos absolutos en que está redactado. Es cierto que la ley de un Estado no es obligatoria en otro Estado, no obstante, los actos de particulares verificados dentro de jurisdicción de un Estado y de conformidad con las leyes de éste, son válidos en los demás Estados, en los casos de las fracciones IV y V del artículo 121; por lo tanto la validez que la ley de un Estado imprimió a los actos verificados en el mismo, trasciende a los demás Estados por mandamiento constitucional, lo que equivale a que en los casos dichos la ley local tenga efectos extraterritoriales, a través del acto regido en su cuna por aquella ley.

En la fracción II del precepto en estudio se aplica la regla "lex rei sitae", la cual significa que las cosas se rigen por la ley del lugar donde se encuentran ubicadas. Este principio, generalmente aceptado en derecho internacional, fue recogido por el constituyente para que sirviera como fundamento de la normatividad que expidiera el Congreso de la Unión al respecto, de modo tal que independientemente de que en un Estado se otorgue fe y crédito a los actos ocurridos en otro, el régimen aplicable a los bienes debe ser el del sitio donde tales bienes se encuentren.

Respecto de la fracción III, la interpretación debe hacerse armónicamente, viendo el artículo como un todo, esta fracción fija una regulación específica en cuanto a la forma como se deben ejecutar las sentencias que se pronuncian en un Estado y que puede tener efectos en otro. Cuando se trata de derechos reales o bienes inmuebles, en virtud de que las cosas están regidas por la ley del lugar donde se encuentran, la sentencia pronunciada sobre aquellas en otro Estado no podrá ejecutarse sino mediante el consentimiento de la entidad en que dichos bienes estén.

En esta fracción se presenta un segundo problema, el cual se centra en la objeción a que sea una ley local la que determine -- cuando procede la ejecución de estas sentencias. Esta crítica parece lógica, pues sería preferible que fuera una ley federal la que señalara en que casos una sentencia pronunciada en un Estado puede tener efectos en otro; sin embargo y en virtud de que también debe tenerse en cuenta el hecho de que la ley de cada Estado debe regir los bienes muebles e inmuebles que en él se encuentren, no resulta inadecuado que, con base en las normas que expide el Congreso de la Unión, cada Estado pueda emitir su legislación al respecto.

En ese sentido podría parecer que si no existe la ley que regule esa situación ninguna sentencia podría ejecutarse en un Estado diferente de aquel en el que se encontraba el juez que la pronunció. La Suprema Corte de Justicia ha tenido que intervenir para la solución de estos problemas.

En cuanto a los derechos personales, significa que si una persona tenía su domicilio en un Estado y estaba sometido a su jurisdicción al iniciarse el proceso, y luego se traslada a otro Estado puede éste admitir la ejecución de la sentencia pronunciada por el tribunal que era competente originalmente, en razón del primer domicilio que tenía el condenado.

También se surte la competencia en virtud de la admisión expresa de someterse a una determinada jurisdicción. Esto se da con

frecuencia, por ejemplo, en donde las partes, de un contrato, señalan expresamente que se someterán a los tribunales de determinada entidad federativa y ante esa aceptación explícita, debe entenderse que el Estado donde se encuentre la persona que se sometió de manera clara a otra jurisdicción, debe estar en condiciones de ejecutar la sentencia correspondiente.

Siguiendo con esta misma fracción III, en la parte final, claramente se desprende la garantía de audiencia ahí estipulada, dado que no podría admitirse la ejecución de una sentencia contra alguien que no hubiese sido citado personalmente al juicio correspondiente, es decir, que hubiera quedado en estado de indefensión por no haber sido escuchado.

Pasando a la fracción IV, hablaremos con ejemplo. Se entiende que un matrimonio celebrado en un Estado de acuerdo a su ley, debe ser válido en todos los demás. Sin embargo, puede haber problemas en cuanto a otros actos del estado civil como puede ser el divorcio. Si éste es declarado según las leyes de un Estado diferente a aquel donde está ubicado el domicilio del matrimonio, se puede dar lugar a que no se reconozca por parte del otro Estado.

Otro ejemplo del estado civil, es el caso de un hijo adoptivo cuya adopción se llevó a cabo conforme al articulado del Código Civil del Distrito Federal, quien reclamo su participación en la herencia del adoptante, cuya tramitación judicial se efectuaba en Hidalgo, y en donde la legislación correspondiente no contemplaba la adopción. El juez hidalguense aplicando su ley, no le concedió derecho a participar en la herencia, promovieron amparo y la Suprema Corte lo concedió en favor del adoptado.

El máximo Tribunal de nuestro País ha distinguido entre leyes de aplicación estrictamente territoriales y leyes extraterritoriales, entendiendo por tales, las que dan lugar a determinadas cualidades jurídicas inherentes a las personas. Estas cualidades-como -

ocurre con el estado civil- quedan regidas por la ley del lugar en que se originó el acto y sus efectos se extienden al territorio de los demás Estados miembros de la Federación.⁴¹

La fracción V, bien podría quedar comprendido dentro de los registros a los que en términos generales se refiere el párrafo -- primero del artículo y a los cuales los Estados deben dar entera fe y crédito.

La expresión "serán respetados" debe entenderse en el sentido de que cada Estado está obligado a permitir el ejercicio de la profesión de que se trata a quien se encuentre amparado por un determinado título expedido de acuerdo a las leyes de otro Estado.

El criterio, ha sido sostenido por la Suprema Corte en diversas ejecutorias en las que ha estimado que la presentación de un título profesional expedido por las autoridades de un Estado, debe considerarse como prueba de que el interesado ha adquirido derechos para el ejercicio de su profesión, mientras no se demuestre que con la expedición del documento se violaron las leyes aplicables al caso.⁴²

Por otro lado, la Corte ha sostenido en cuanto a la consideración de que la exigencia de formas adicionales de comprobar la validez de los títulos, o de probar la realización de estudios superiores o presuperiores, constituye una práctica inconstitucional. Dicha afirmación la encontramos en el amparo en revisión de tipo administrativo, 3595/40. de 9 de octubre de 1940: Exigir que el portador de un título compruebe la legalidad del mismo no sólo con la exhibición del propio título, sino con otros elementos probatorios que demuestren que el profesionista cursó las materias necesarias para obtenerlo, es admitir el absurdo de suponer que los certificados con que pudiera acreditar que hizo esos estudios, o algún informe testimonial que pudiera ofrecer con el mismo fin, merecen mayor fe que el título mismo.

41 y 42. Constitución Política Comentada. U.N.A.M. 1985. PP.293 a 295. Comentario de Eduardo Andrade Sánchez.

3.1.2. EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Nuestro Código Civil vigente contiene en sus artículos 12,13, 14 y 15, lo que se llaman las reglas sobre conflictos de leyes o - reglas de derecho internacional privado.

El artículo 12 señala: "Las leyes mexicanas rigen a todas las- personas que se encuentren en la República, así como los actos y - hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que - se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplica--- ción de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los- tratados, convenciones de que México sea parte".

Como ya lo estudiamos anteriormente, cuando analizamos la le- gislación civil de 1932, en lo que se refiere a los mismos numera- les, y concretamente el artículo 12, se denotaba en el mismo un ca- racter eminentemente territorialista, el que todavía predomina en la primera parte de dicho precepto actual, puesto que las leyes me- xicanas son las que rigen en la República, pero también se abre la posibilidad de aplicar el derecho extranjero cuando las mismas le- yes nacionales así lo prevean y cuando así lo dispongan los trata- dos firmados y ratificados por México.

En nuestro país se elimina la posibilidad de aplicar el dere- cho extranjero cuando así lo aconseja la doctrina, ya que ésta no es reconocida como fuente formal del derecho, tampoco es posible - aplicar una norma extranjera por disposición de los jueces, aunque es de recordarse que en países como Francia, el enorme desarrollo- del derecho conflictual se debe a la extraordinaria labor de los - tribunales.⁴³

La importancia de dicho precepto, radica, precisamente, en la- apertura que se dió al derecho extranjero, aún cuando no haya sido por iniciativa propia del legislador mexicano, sino que fue a tra- vés de la vía convencional, es decir, de los tratados.

43 Garcia Moreno Victor Carlos. Derecho Conflictual.U.N.A.M. 1991. p. 25.

Para reforzar lo dicho, respecto de que surgieron las reformas al Código Civil por medio de convenios, citamos lo dicho en la exposición de motivos: El derecho entendido como un promotor del cambio social, no puede permanecer estático frente a las transformaciones que presente la dinámica social. Las crecientes relaciones económicas, políticas, sociales y culturales que se establecen diariamente entre las personas que integran nuestra sociedad y aquellas que pertenecen a otros Estados que conforman el concierto internacional han mostrado la necesidad de buscar soluciones más acordes con la época actual.

Se agrega, después de mencionar algunas de las convenciones (Convención Internacional de Derecho Internacional Privado números I, II y III,) que se procede a reformar la legislación nacional para ajustarla a los principios emanados de las convenciones referidas. Así pues, las reformas tienen como propósito la adecuación de nuestras leyes, respecto de las disposiciones contenidas en las citadas convenciones, pues no obstante que éstas constituyen derecho vigente en nuestro país, al haber sido legalmente celebradas, aprobadas y promulgadas, es conveniente que su conocimiento y cumplimiento se propicie por su incorporación a nuestros ordenamientos de aplicación cotidiana. 44

El artículo 13 dice a la letra: La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

- I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;
 - II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio;
 - III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;
 - IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo podrá sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en
44. Garcia Moreno Victor Carlos. op.cit. p. 20 y 21.

el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

El encabezado del presente artículo 13 en estudio, es una copia del artículo 10. de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrita en Montevideo en 1969, ratificada por nuestro país, sólo que el instrumento Uruguayo se refiere a "norma jurídica aplicable" y no como "derecho" tal y como lo hace dicho precepto en su parte inicial.

La fracción I del citado artículo, también es una transcripción, aunque parcial, del artículo 7 del instrumento citado. Dicha fracción contiene la teoría de los derechos adquiridos o de los "vested rights", doctrina norteamericana.

Aquí cabe la pregunta, ¿hasta donde un Código Civil local, -- como lo es el Código Civil del Distrito Federal, puede regular conflictos de leyes entre entidades de la República, materia que indudablemente compete al orden federal, como ya lo vimos al estudiar el artículo 121 Constitucional? Muchos podrán decir que dicho Código se aplica para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, por lo tanto tiene ese carácter.

Se concluye que un derecho o una situación que se adquiere -- válidamente no tiene porque ser cuestionada, salvo que atente contra el orden público local.

La fracción II, consagra una de las reformas más importantes -- ya que anteriormente el estado y capacidad de las personas se regían por las leyes mexicanas, en consonancia con los estrictos principios de la territorialidad. A partir de aquí casi todo el derecho conflictual va a tener como eje el punto de contacto del domicilio, que es la tendencia más moderna y generalizada.

Esta fracción tiene mucho significado para nuestro tema de -- estudio, puesto que estamos propiamente, aquí, hablando del "estatuto personal" en sí, y obviamente, se refiere tanto a nacionales como a extranjeros, ya que dicha fracción se refiere en general al estado y capacidad de las personas físicas sin delimitar carácter de nacionalidad.

En el derecho de Brasil existe similitud en cuanto a la importancia del domicilio, el cual se maneja en dicha fracción II del artículo 13, del Código Civil vigente. La doctora en Derecho Gilda Maciel Correa Meyer dice: "para analizar las principales soluciones que da el derecho internacional privado brasileño a los conflictos de leyes seguiremos la posición adoptada por el legislador. La primera norma típica de derecho internacional privado que encontramos en la Ley de Introducción al Código Civil es el artículo 7 que establece el domicilio como principio regulador de la "condición personal de los nacionales y extranjeros que se encuentren en el país. En la hipótesis de que la persona no tenga domicilio, se le considerará domiciliada en el lugar de su residencia o en aquel en que se encuentre. En Brasil, por lo tanto, se incluye actualmente entre los países que para la determinación del estatuto personal da preferencia a la ley del domicilio. Ambos principios, tanto el de la nacionalidad, adoptado por Brasil hasta 1942, como el del domicilio, tienen a su favor razones ponderables y constituyen los dos grandes sistemas actuales para la determinación del estatuto personal". 45

También es preciso, al hablar de "estado y capacidad", entender estos términos, ya que podemos comprender mejor lo que es el estatuto personal, como parte central de nuestro estudio. Se entiende por "estado de una persona" al conjunto de sus cualidades --

45 Correa Meyer Russomano Gilda Maciel. U.N.A.M. 1987. Derecho Internacional Privado del Trabajo. p. 67.

jurídicas. Determinan el estado un conjunto de hechos productores de consecuencias de derecho, entre los que figuran, en primer término, el nacimiento, la mayoría de edad, la emancipación, la interdicción, el matrimonio, el divorcio, la filiación y la patria potestad.

La capacidad se puede definir como la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde. Esta definición supone la distinción entre la capacidad de goce o de disfrute y la de ejercicio de los derechos.

En la fracción III del artículo 13 de nuestro Código Civil vigente, el cual ya transcribimos, sigue la regla conflictual denominada "lex rei sitae", reconocida para el caso de los bienes inmuebles y las acciones reales sobre los mismos, así lo confirma el artículo 10. sección C, de la Convención Interamericana sobre competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, aunque para las acciones reales sobre bienes corporales (muebles), se exige que dichas cosas estén o se encuentren en la República para que puedan ser regidas por nuestras leyes.

Esta fracción confirma lo contenido en la fracción II y primera parte de la fracción III del artículo 121 Constitucional vigente, en cuanto a la ubicación de los dos tipos de bienes, muebles e inmuebles.

En cuanto a la fracción IV del precepto en estudio, éste acoge a la regla conflictual "locus regit actum", principio jurídico según el cual es derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos el derecho del lugar donde éstos se realizan, aunque se dá la posibilidad de que las partes se acojan a las formas mexicanas cuando el acto vaya a tener efectos en el Distrito Federal o en México.

La fracción V del multicitado artículo 13, adopta el principio de solución de conflictos "lex loci executionis", según el cual es aplicable el derecho del lugar de ejecución de una obligación o de un acto jurídico.

A continuación, haremos la transcripción del artículo 14 del Código Civil:

Artículo 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

- I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
 - II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;
 - III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;
 - IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a ésta última; y
 - V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.
- Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare el derecho de otra entidad de la federación.

Pasemos a hacer un breve análisis del precedido artículo, lo cual haremos fracción por fracción.

En relación a la fracción I, se puede apreciar que tiene similitud con el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre normas generales que a la letra dice: Los jueces y autoridades de los Estados partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero -

tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare - aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, lo que implica que la norma - extranjera sí debe ser aprobada, aunque la carga de su prueba ya - no recae exclusivamente en la parte que invoca, sino que, de acuerdo con la corriente más moderna, si el juez la conoce puede hacerla valer oficiosamente. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El papel del juez es muy importante de acuerdo a lo señalado en esta fracción, ya que además de allegarse, por sus propios medios y conductos, la información probatoria acerca de la misma, deberá hacer un esfuerzo y tratar de ubicarse en el sistema jurídico extranjero, como si estuviera actuando en él. Esta puede ser la -- única forma de aplicar el derecho extranjero de una manera lógica.

La fracción III, pretende que se aplique una norma extranjera siempre y cuando exista una institución idéntica o análoga en el - derecho mexicano. Esta figura se denomina en la legislación y jurisprudencia de otros países, especialmente europeos, "institución desconocida" con la cual los jueces y juristas mexicanos no están familiarizados . Creemos que lo anterior se hace con el fin de que se evite una denegación de justicia y se aplique hasta donde se -- pueda la mayor justicia aplicando tanto el derecho nacional como - el extranjero, cuando éste último tenga cabida, claro esta.

Respecto de la fracción IV , en relación a la cuestión previa - en el derecho internacional privado- caben dos alternativas: a o se resuelve de acuerdo con la cuestión principal o se resuelve en forma autónoma o separada. Tanto en el Código Civil mexicano como-

la Convención Interamericana han adoptado la teoría de la independencia de ambas cuestiones en virtud de que se trata de reglas de conflicto diferentes.

La fracción V, se conoce en la teoría y práctica conflictuales con el nombre de "armonización del derecho", lo cual implica una gran voluntad de aplicar la norma extranjera a fin de que todas las normas involucradas alcancen sus propósitos, presidiendo todo el proceso la equidad. Lo que se pretende aquí, es lograr una concreta y correcta además de ordenada coordinación entre todas las normas QUE CONFLUYEN EN EL CASO CONCRETO. (Batiffol) ⁴⁶

En lo que se refiere a la última parte del artículo 14, es decir, que lo dispuesto en el presente artículo se observara cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación, - cabe hacer nuevamente la pregunta en el sentido de que ¿hasta donde un Código Civil local, como lo es el del Distrito Federal, se puede aplicar a los conflictos de leyes, entre los estados de la federación?. Se puede contestar que al ordenamiento citado se el concede aplicación en toda la República cuando se trata de materia federal.

El artículo 15 del Código Civil del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 15.- No se aplicará el derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

En cuanto a la fracción I, lo que se tipifica es el fraude a la ley como una excepción a la ley normalmente aplicable, a fin de

46 Garcia Moreno Victor Carlos. op. cit. p. 29.

preservar los principios fundamentales del derecho nacional. El fraude a la ley, como el reenvío, es una institución muy discutible en el derecho internacional privado, porque contiene elementos muy subjetivos: "artificiosamente", "intención fraudulenta", así como los "principios fundamentales". Sin embargo, es un remedio que aparece en leyes y convenciones conflictuales para evitar la aplicación de normas extranjeras cuando exista intención dolosa de por medio.

La fracción II, establece otra excepción a la ley normalmente aplicable, la del "orden público", al establecer que no se aplicará el derecho extranjero, cuando el mismo o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

Los artículos 6 y 7 de la citada Convención Interamericana consagran al orden público, aunque para que éste opere se necesita que la norma extranjera sea manifiestamente contraria a los principios de su orden público. Es decir, prevalece el orden público sobre la ley aplicable pero debe existir una obvia y manifiesta contradicción con el mismo. A nuestro entender, la contradicción es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier juez o persona que proceda en la materia conforme a la práctica usual y la buena fe.

El maestro Carlos Arellano Garcia, dice que en relación al anterior artículo 12 del Código Civil, al cual derogó el actual, el orden público no tiene sentido, en virtud de la territorialidad que invocaba dicho precepto y la reducida aplicación de la norma extranjera, pero no obstante eso, había preceptos que establecían la aplicación de la misma y en ese supuesto si podía ser invocado el principio "orden público" para impedir que se aplicará.

El ejemplo que pone el maestro en cita es respecto del artículo 15 anterior al actual, conforme a éste precepto es aplicable a la forma de los actos la regla "locus regit actum" o sea, como di-

ce el precepto" Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen". Supongamos -- que, con base en este dispositivo se celebra un matrimonio religioso con efectos jurídicos en un país de sistema confesional. Este matrimonio religioso no puede producir efectos jurídicos en México por estimarse contrario al orden público aquí, ya que poseemos un sistema de nítida separación entre iglesia y estado con la secularización de los actos del estado civil de las personas.⁴⁷

Así, es como hemos estudiado las reglas de conflictos de leyes o de derecho internacional privado, las cuales son el centro o parte medular de nuestro tema de investigación, pues dentro de las mismas se contienen lo que llamamos estatutos personales como ya lo dejamos claro.

La crítica que podemos hacer, es de manera positiva, pues vemos como nuestro derecho ya no se encuentra aislado de los demás países afiliados a las convenciones de donde emanaron las reformas a los artículos estudiados, aun cuando no se encontraba desafiado, simplemente se encerraba al principio territorialista con lo que pensamos que nuestro derecho en dicha materia se encontraba -- estancado, ya que hoy en día y con el desarrollo en todos los aspectos no podemos quedarnos atrás, sino que debemos, por lo menos, ir a la par de los demás, la apertura de México hacia el exterior en materia jurídica es buena, siempre y cuando no se afecten los derechos de las personas, ni en sus actos ni en sus bienes.

47 Arellano Garcia Carlos. op. cit. p. 732.

3.1.3. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En el presente punto, lo que haremos es citar y concordar, si es que lo puede haber, los preceptos de los dos ordenamientos mencionados en el encabezado, relacionados con los estatutos personales e conflictos de leyes, aplicables a los mismos y todo lo que tenga que ver con actos de extranjeros e nacionales. Lo anterior, en virtud de que ambos Códigos estipulan situaciones equivalentes, la diferencia es que uno se aplica solamente al fuero común propia_{mente}, en este caso, al Distrito Federal, y el segundo tiene aplicación y vigencia en toda la República ya que es Federal. Además sería repetitivo el hecho de estudiarlos por separado por lo ya apuntado.

El artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles establece que no procede la excepción de conexidad ... III.- Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

El anterior precepto tiene concordancia con el artículo 72 del Código Federal Procesal, ya que en su última parte señala: La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

El artículo 284 bis del Código Común referido señala: Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

El artículo 86 del Código Federal Procesal contiene exactamente el mismo texto, por lo que creemos que es ocioso repetirlo.

Como comentario podemos decir que aquí implica que la norma extranjera y no el derecho si debe ser probado.

La carga de la prueba ya no recae exclusivamente en la parte que lo invoca, pues de acuerdo con el precepto que veremos, el juez puede tener conocimiento de su existencia y contenido y lo puede hacer valer oficiosamente.

En efecto, el artículo 284-Bis del Código Procesal Civil dice "El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes"

Concordando el artículo transcrito con el 86-Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, podemos decir que son exactamente idénticos, sólo cambian algunas palabras que no afectan el fondo de dichos preceptos.

El artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles señala: Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

El artículo 549 del Código Federal Procesal, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, los cuales se encuentran en el Capítulo II, Libro IV bajo el rubro "de los exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales" regula precisamente lo dicho por el artículo que precede del Código Procesal Civil.

Los artículos citados señalan la forma en que se diligenciarán los exhortos o Cartas Rogatorias que se remitan al extranjero, o bien, que se reciban de él, así como los requisitos que deben --

contener . Igualmente, podemos citar y concordar aquí todos los -- artículos contenidos en el Código Procesal Común, que en el capitulo VI, sección IV, título VII, nos hablan de los exhortos que se -- remiten al extranjero, así como los que se reciben de fuera del -- país, dichos preceptos son el 604,605,606,607 y 608.

Como artículos individuales, es decir, que no se asimilan unos- de otros respecto de los dos Códigos multicitados, relacionados en lo que se refiere a extranjeros son a saber:

El artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles señala:

Artículo 56.- Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano, las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Artículo 329.- Para que haga fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código de Procedimientos Civiles Federal.

330.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero se mandará dar vista a la parte contraria para que -- dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si no estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción, en caso contrario -- el tribunal nombrará traductor.

337-Bis.- La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos- que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características -- genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

362-Bis.- Cuando se solicitare el desahogo de una prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso -- extranjero, los declarantes podrían ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la -- autoridad exhortante.

891.- Si el testamento fuere olográfico, luego que lo reciba el encargado del Registro Público tomará razón en el libro a que se refiere el artículo 1557 del Código Civil, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del secretario de legación,--

cónsul o vicecónsul, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todolo demás obrará como se dispone en el capitulo IV titulo II, libre tercero del Código Civil.

892.- Ante el tribunal competente se procederá con respecto al testamento público cerrado, al privado o al olofráfo, como está dispuesto para esas clases de testamento otorgados en el país.

893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros

Transcribiremos ahora los artículos del Código de Procedimientos Civiles Federal.

Artículo 543.- En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

544.- En materia de litigio internacional, las dependencias de la federación y de las entidades federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este libro.

545.- La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

546.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales no requerirán de legalización.

Este último artículo, es de suma importancia para nuestro tema en general, puesto que en relación con el artículo 51 del Código Civil se puede establecer el estado civil de un nacional adquirido en el extranjero, pero esto lo estudiaremos en el siguiente y último capitulo de manera más objetiva y a fondo.

Con todo lo anterior, hemos hecho una cita de preceptos que están relacionados con nacionales y extranjeros, contenidos en los dos ordenamientos procesales civiles, el común y el federal.

3.1.4. LA LEY DE NACIONALIDAD.

3.1.4.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Antes de entrar al estudio de esta ley, creemos que es importante y necesario, dar un concepto de lo que es la nacionalidad, ya que la ley en cita no lo contempla, como es costumbre en nuestros ordenamientos.

Jena Paul Niboyet define a la nacionalidad como "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado.

La crítica que se puede hacer a esta definición, es que introduce el término "vínculo político", el cual no debe ser un elemento necesario en la nacionalidad y que si lo es en la ciudadanía. y por otro lado, emplea en forma amplia la expresión "vinculación --lurídica" sin precisar a que tipo de enlace jurídico se refiere --de tal manera que pueda distinguir la nacionalidad de otros vínculos jurídicos que unen al individuo.

Hans Kelsen dice que "la nacionalidad es una Institución común a todos los ordenes jurídicos nacionales modernos"

Henri Batiffol, define la nacionalidad como la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado.

Trigueros señala: "La nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como integrantes dentro del Estado.

De nuestra parte pensamos que la nacionalidad es una Institución Jurídica por medio de la cual se relaciona a una persona ya sea física o moral con el Estado, por pertenencia, por si sola o en función de cosas, así como de forma derivada u originaria.

3.1.4.2. DE LOS MEXICANOS. NACIONALIDAD ORIGINARIA.

Cabe decir que La Ley de Nacionalidad y Naturalización , como se llamaba anteriormente, fue abrogada por la actual Ley de Nacionalidad, la cual fue expedida el 18 de junio de 1993, reduciéndose a 32 artículos.

La citada ley en su artículo 1o. dispone que ese ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos de naturalización, pérdida de la nacionalidad y recuperación de la misma, la Secretaría de Relaciones Exteriores - recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

En el artículo 2o. hace algunas definiciones: Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I.- Secretaría: La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II.- Certificado de Nacionalidad: el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento;
- III.- Carta de Naturalización: el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros;
- IV.- Extranjero: aquel que no tiene la calidad de mexicano, y
- V.- Domicilio conyugal: el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consumo por más de dos años.

En su artículo 3o. hace referencia a que "Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Secretaría, los informes y las certificaciones necesarias que les requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta ley".

El artículo 4o., lo consideramos importante, pues marca la competencia de las leyes en materia de nacionalidad, ya que se han dado conflictos en el sentido de que en algunos Estados de la República, se aplica como ley supletoria la legislación local, incluso hay tesis de la Suprema Corte en relación a lo señalado.

El precepto citado dice a la letra: Artículo 4o. Esta Ley y las disposiciones de los Códigos, Civil para el Distrito Federal - en materia común, y para toda la República en materia federal, así como el Federal de Procedimientos Civiles, serán obligatorios en todo el país en materia de nacionalidad.

La diferencia con el artículo 50 de la anterior Ley de Nacio-

nalidad y Naturalización, es que en lugar del Código Federal de Procedimientos Civiles, se incluía al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal al cual se le daba el carácter de federal.

El artículo 5o. de la ley en estudio, ratifica la supletorieidad de los Códigos referidos en el artículo 4o., a saber: Artículo 5o.- Para todo lo no previsto en esta ley y su reglamento se aplicarán supletoriamente los códigos citados en el artículo anterior.

El artículo 6o. señala: La nacionalidad mexicana deberá ser única.

SON MEXICANOS POR NACIMIENTO:

- I.- LOS NACIDOS EN TERRITORIO DE LA REPUBLICA, SEA CUAL FUERE LA NACIONALIDAD DE SUS PADRES;
- II.-LOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO DE PADRES MEXICANOS; DE PADRE MEXICANO O MADRE MEXICANA, y
- III.LOS NACIDOS A BORDO DE EMBARCACIONES O AERONAVES MEXICANAS, SEAN DE GUERRA O MERCANTILES.

En primer lugar, analizando la fracción I del artículo en cita, podemos decir que el nacimiento del individuo es el punto de partida para considerarlo como nacional de México. Esta es la única manera de cumplir con la regla de que todo individuo debe poseer una nacionalidad con su nacimiento.

Cuando una persona nace, está impedida para manifestar su voluntad que lo ligue a un Estado determinado, por tanto, el país sustituye su voluntad omisa, por obvias razones, señalándole una nacionalidad, que por ser la primera, se conoce como NACIONALIDAD ORIGINARIA.

La fracción citada adopta el criterio del JUS SOLI, donde se vincula al individuo con el territorio en que nace. Este sistema lo adoptan países como Argentina, ya que no considera argentino al hijo de padres argentinos nacido en el extranjero.⁴⁸

48 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada op. cit. p. 87.

En la fracción II, se adopta el sistema del JUS SANGUINIS, y por lo tanto, en México, tenemos un sistema mixto, ya que como lo dijimos anteriormente, la fracción I, adopta el sistema del JUS SOLI. El hecho de que los padres, o padre o madre sean mexicanos da al hijo nacido en el extranjero, la calidad de mexicano por nacimiento. Aquí, podemos hablar, que posteriormente, en un futuro, el nacido en el extranjero, utilice lo que se conoce como JUS OPTANDI, cuando cumpla la mayoría de edad y pueda promover por sí mismo un cambio de nacionalidad, en caso de no estar de acuerdo con la mexicana.

El beneficio del JUS SOLI, en nuestro derecho, va más allá, como se desprende de la fracción III, en que se considera como territorio a las embarcaciones, así como a las aeronaves, sean de guerra o comerciales.

El artículo 8o. de la Ley de Nacionalidad, incluye una excepción al artículo 6o. de la misma Ley, cuando señala: "Se presume --salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional HA NACIDO EN ESTE".

Igualmente, el artículo 9o. hace mención en relación a las --personas morales, dicho precepto señala: "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.

Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir --con lo señalado por el artículo 27 Constitucional.

3.1.4.3. DE LOS EXTRANJEROS. NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.

El artículo 7o. de la Ley de Nacionalidad dice lo siguiente:
SON MEXICANOS POR NATURALIZACION:

- I.- LOS EXTRANJEROS A QUIENES DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LA SECRETARIA OTORQUE CARTA DE NATURALIZACION, y
- II.-LA MUJER O VARON EXTRANJEROS QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO CON VA

RON O MUJER MEXICANOS Y TENGAN O ESTABLEZCAN SU DOMICILIO CONYUGAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

Como ya lo mencionamos líneas atrás, la nacionalidad es susceptible de ser cambiada durante la vida del hombre o mujer por diversos factores.

Al hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la nacionalidad de origen, es a lo que se conoce con el nombre de NATURALIZACION, o sea, NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.

La nacionalidad no originaria o naturalización la pueden adquirir los que no han tenido nacionalidad originaria.

Se puede dar una definición de naturalización diciendo que : es una institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de una condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento.

La Ley de Nacionalidad contempla en la fracción II del artículo 7o. el sistema del JUS DOMICILI, asimismo, reconoce dos tipos de naturalización voluntaria: la NATURALIZACION ORDINARIA, la cual se encuentra señalada en el artículo 14, por otro lado, tenemos a la NATURALIZACION PRIVILEGIADA, contenida en el artículo 15- y 16.

El artículo 14, regula el procedimiento por el cual el extranjero pretende naturalizarse mexicano y señala lo siguiente:

"El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría solicitud en la que formule las renunciaciones y protesta y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana. Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo por lo dispuesto por los artículos 15-

y 16 de esta ley, deberá, además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no han interrumpido esa -- residencia!"

El artículo transcrito relaciona al artículo 13 que a la le-- tra dice lo siguiente:

"Sólo con poder especial que contenga la renuncia y protesta que -- debe hacer el interesado personalmente, podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley"

Como ya lo señalamos, el artículo de la Ley de Nacionalidad -- contempla la llamada NATURALIZACION PRIVILEGIADA, dentro de la -- cual se encuentran todas aquellas personas físicas vinculadas de -- una manera especial, en un lazo más firme con nuestro país y a las cuales se les favorece con requisitos y procedimientos más simples pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante Relaciones Exterio-- res de que se encuentran dentro de la hipótesis legal correspon--- diente de naturalización privilegiada y de que se encuentran domi-- ciliados en territorio de la República por el tiempo señalado que es de dos años, cuando en la naturalización ordinaria es de cinco.

El artículo 15 establece:

"Por lo que hace al requisito de residencia bastará que el extran-- jero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país -- mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando

- I.- Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
- II.- Sea originario de un país latinoamericano o de la Península -- Ibérica, o
- III.-Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en mate-- ria cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresa-- rial, que beneficien a la nación"

El artículo 16 señala:

"La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con -- varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyu-- gal dentro del territorio nacional, podrán naturalizarse mexicanos Salvo nulidad del matrimonio, el extranjero que adquiriera la nacio-- nalidad mexicana con base en el párrafo anterior, conservará ésta-- aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

El artículo 17, también se encuadra dentro de la naturalización privilegiada, incluso, contempla el sistema del JUS OPTANDI: "A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalice mexicano así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho a optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad."

Dentro del capítulo de la naturalización, de la Ley de Nacionalidad, se encuentra el artículo 18, precepto que señala los casos en que no se expedirá la carta de naturalización.

ARTICULO 18.- No se expedirá carta de naturalización en los casos siguientes:

- I.- Por no cumplir con los requisitos que establecen la Ley o su reglamento;
- II.- Porque pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público;
- III.- Por haber infringido esta Ley o su Reglamento;
- IV.- Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, y
- V.- Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, la cual debe fundar y motivar su decisión.

A continuación se transcribirán los artículos que complementan lo relacionado a la naturalización en la multicitada Ley de Nacionalidad:

Artículo 19.- Para acreditar el requisito de residencia exigido en este capítulo, el extranjero deberá demostrar su legal estancia en el país durante los plazos previstos en la presente ley y que su principal objeto no sea el recreo o el estudio.

Artículo 20.- La ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses en total durante el período de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.

artículo 21.- El procedimiento de naturalización se suspenderá en los casos que el interesado queda sujeto a proceso penal o extraditorio por delito intencional que merezca pena de prisión. La suspensión se prolongará hasta el término del proceso.

Artículo 32.- La naturalización obtenida con violación de la presente Ley no producirá efectos jurídicos.

3.1.4.4. CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

En conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política Mexicana, son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, aunque tienen derecho a las garantías que otorga el artículo 1 al 29 Constitucionales y da facultad al ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional sin necesidad de juicio alguno, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

En el precepto citado, se señala que los extranjeros no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

El artículo 73 Constitucional establece: El congreso tiene facultad:

"XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Los derechos civiles de los extranjeros son algunos de los derechos que están comprendidos dentro del rubro general "Condición-jurídica de los extranjeros", de donde se deduce que de ninguna manera puede estimarse indebido que sólo la Ley Federal pueda modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros.

El derecho mexicano reconoce los derechos del hombre en general, sean nacionales y extranjeros y sea o no ciudadano. El artículo 10. Constitucional señala: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

No obstante lo estipulado por dicho artículo, existen diversas y variadas restricciones para los extranjeros, plasmadas en la legislación mexicana, como lo veremos adelante.

Una restricción a los extranjeros, es la contemplada en el artículo 14 Constitucional, la cual señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Los extranjeros no gozan de esta garantía, cuando se aplica el artículo 33 Constitucional, puesto que lo hacen abandonar el territorio nacional sin juicio previo.

Al extranjero se le restringe el derecho de petición, pues el artículo 80. de la Ley Fundamental Mexicana en su parte final dice (.....) pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

Hay restricción en materia de derecho de asociación. El artículo 9 de la Constitución establece: No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

A contrario sensu, los no ciudadanos de la República, como los extranjeros, no podrán asociarse o reunirse para tal efecto.

Existe restricción en materia militar. El artículo 32 Fundamental establece en la parte final del primer párrafo "En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

En el mismo artículo que precede, 32, se da la restricción en servicios, cargos públicos y concesiones, ya que serán preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de circunstancias.

El artículo 27 Constitucional, fracción I, señala que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades

mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, --
aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación --
de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los--
extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones
en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no--
invocar , por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que--
se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio
nio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren--
adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros --
a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por nin--
gún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo se--
bre tierras y aguas.

3.1.5. LA LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.

La Ley en cita regula todos los fenómenos que afectan a la -- población en lo que atañe a su volumen, estructura, dinámica y distribución, en el territorio nacional, además toca todo lo relativo a la situación de los extranjeros en nuestro país, concretamente -- en lo que se refiere a su calidad migratoria, además de las situaciones relacionadas con diversos actos tanto con las autoridades -- mismas, como con los nacionales, por ejemplo, relaciones matrimo-- niales, nulidades de matrimonio, adopciones, divorcios, etcetera, -- cuestiones que nos interesan para nuestro tema de tesis, es decir, que tienen relación con los estatutos personales. El nombre mismo de la Ley lo dice todo, habla de la población y las circunstancias jurídicas que la rodean, y como Ley que contiene normas sobre no -- nacionales, desde ese momento estamos ante el estatuto personal -- relativo a la nacionalidad.

LEY GENERAL DE POBLACION.- La Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para: VI.- Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que -- juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio, a la Secretaría de Gobernación corresponde: organizar y coordinar los -- distintos servicios migratorios, así como vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos. (7o. I y II).

Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país -- deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones aplicables. (art. 13)

Los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesa -- rias, de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de -- reciprocidad. (art. 19)

Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales. (art. 23)

Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de Migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla (27).

Una de las facultades de la Secretaría de Gobernación, es fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica. (art. 34).

Quando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. (39)

Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la ley establece para los extranjeros. (40)

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- a) No inmigrante, y
- b) Inmigrante.

No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: Turista, Transmigrante, visitantes, consejero, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales y visitante provisional. (42)

El inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. (52) Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación el interesado seguirá conservando la de inmigrante. Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señala el Reglamento su calidad de inmigrado o no se le conceda esta, se le cancelará su documentación migrato-

ria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el --- efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley. - (art. 53).

La ley General de Población señala que los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen dentro de los treinta días posteriores al cambio. (art. 65)

Es claro que ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto. (art. 69)

Asimismo, las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean --- presuntos responsables y la sentencia que se dicte.

Además los jueces y oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto sentencia o resolución que se trate. (art. 72)

Respecto de los emigrantes, son los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero. (art.77)

El Registro Nacional de Población contendrá la inscripción de los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanía y el --- Registro de menores de edad, así como de los extranjeros, a través del catálogo de los extranjeros residentes en la República Mexicana (87).

En nuestro país una de las formas de identificación personal lo es a través de la Cédula de Identidad Ciudadana, la cual hace --- prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular, además, ante todas las autoridades mexicanas tiene valor de identificación, tanto en el país como en el extranjero y sirve para las personas físicas y morales con domicilio en el país--- (arts. 104 y 105).

Al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero, sólo con en fin de que éste pueda radicar en el país, acogiendo a los beneficios que la ley establece para estos casos, se le aplicará una

pena de hasta cinco años de prisión y una multa de cinco mil pesos el extranjero correrá la misma suerte. (art. 127).

Por otro lado, al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización - aquí cabe decir que dicha Ley ya fue abrogada y que el artículo citado ya no existe - se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego, separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

En todos los casos de delito previstos en la Ley en estudio - se requiere que haya querrela por parte de la Secretaría de Gobernación, para que haya ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público Federal. (143)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.- Este Reglamento regula de acuerdo con la ley General de Población la aplicación de la política de población, la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional, la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población, la entrada y salida de personas al país, las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional y la emigración y repatriación de los nacionales.

Los extranjeros que pretendan internarse en nuestro territorio debrán acreditar su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijan en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la ley, deban ser previos a su admisión. (art.53)

Para obtener la calidad migratoria de no inmigrante o de inmigrante, en los casos del artículo 39 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

- I.- Al presentar la solicitud el extranjero demostrará el matrimonio con mexicano o la paternidad de hijos nacidos en el país;
- II.- En el caso de matrimonio con mexicanos el extranjero manifestará en su solicitud el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal, y
- III.- El extranjero a que se refiere este artículo al solicitar la prorroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demos--

trar que subsisten el vínculo señalado en la fracción I, y las condiciones que le fueron señaladas en la autorización que le otorgó la Secretaría. (art. 119)

El extranjero que solicite su internación o permanencia en el país dentro de las calidades de no inmigrante o inmigrante en el caso de estar casado con mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 de la Ley, la Secretaría podrá autorizarle que desarrolle libremente cualquier actividad siendo lícita y honesta, con la obligación por parte del extranjero de notificar a la misma la actividad que se encuentra desarrollando, dentro de los treinta -- días siguientes a la fecha de su iniciación.

El extranjero tendrá que demostrar la subsistencia del vínculo matrimonial y manifestar la actividad que realiza, todo esto si le fue autorizado lo solicitado. (art.120)

Todo extranjero tendrá derecho , independientemente de su calidad migratoria, por sí o por apoderado, a adquirir títulos y valores de renta fija o variable, acciones y partes sociales, activos para actividades empresariales y otras actividades, con las restricciones que marca el artículo 27 Constitucional, asimismo podrán realizar cualquier acto de dominio sobre los bienes que les sean propios, sin requerir permiso de la Secretaría de Gobernación (arts. 122 y 123)

En el caso de adopción, las autoridades y fedatarios están -- obligados a exigir a los extranjeros que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o permiso previo a la certificación de la Secretaría multicitada. (art. 125)

La autorización para que los extranjeros puedan contraer matrimonio con mexicano a que se refiere el artículo 68 de la ley, -- quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

- I.- Deberá solicitarla a las autoridades de migración por escrito, el extranjero o su representante, debiendo presentar la documentación migratoria para acreditar legal estancia en el país. Los matrimonios que se realicen por poder, estarán sujetos a la expedición del permiso previo de la Secretaría de Gobernación;
- II.-La petición deberá ser apoyada por el presunto contrayente mexicano, quien deberá acreditar su nacionalidad, y
- III.La autorización se expedirá por una validez hasta de treinta -- días, pero no podrá rebasar la temporalidad indicada en el documento migratorio, para permanecer en el país. (132)

Para realizar los trámites de adopción, se solicitará a las autoridades de migración por escrito, el permiso. La solicitud será formulada por el extranjero o su representante, mediante la documentación migratoria vigente para acreditar la legal estancia en el país, negándose a los transmigrantes tal solicitud.Dicha autorización tendrá validez de treinta días sin exceder la temporalidad indicada en el documento migratorio.

En relación a menores tanto nacionales como extranjeros, para que puedan salir del país deberán ir acompañados por las personas que ejerzan la patria potestad sobre ellos o la tutela en su caso, o acreditar con el permiso concedido al efecto por dichas personas o por las autoridades que tengan facultad para otorgarlo, como lo es un juez familiar. Si se trata de menores extranjeros que entraron al país solos, podrá omitirse este requisito, cuando se trate de menores de nacionalidad mexicana que salgan sin ser acompañados de sus padres o tutores, la presentación del pasaporte vigente se tendrá como prueba de consentimiento. (art.136)

Todo extranjero inscrito en el catálogo esta obligado a informar, en un plazo de treinta días a partir del hecho, sus cambios de domicilio, de nacionalidad, de estado civil y actividades a que se dediquen.

En todos los casos de cambio de estado civil de extranjeros - los jueces y oficiales del Registro Civil remitirán copia certificada de la resolución judicial, tratándose de defunción, enviarán copia certificada del acta correspondiente acompañada de la documentación migratoria de que haya sido titular el extranjero.

En los casos de cambio de nacionalidad, deberá acompañarse a la solicitud el documento o copia certificada que lo compruebe. (artículo 139)

Las autoridades judiciales o administrativas, están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento en que se inicie, indicando el delito del que sean presuntos responsables.

También se debe comunicar a la Secretaría, la sentencia dictada en un término de veinticuatro horas, después de que se haya emitido.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, la autoridad que corresponda deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría para poner al extranjero a disposición de las autoridades de migración para que resuelva lo conducente respecto de su situación migratoria.

Si no se cumple con lo establecido, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 114 de la Ley, pero si la falta constituye delito, la Secretaría formulará la querrela correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 del mismo ordenamiento legal.

Hacer un estudio de la Ley General de Población, así como de su reglamento, es una tarea muy compleja, incluso pensamos que sería un sólo tema, por lo mismo, lo que hicimos fue recopilar los preceptos que tienen que ver en una forma más directa con el estatus personal.

CAPITULO IV

PROBLEMATICA DEL ESTATUTO PERSONAL

4.1. EL ESTATUTO PERSONAL. SU CONCEPTO.

Llegamos a la parte medular de nuestro trabajo, ya que los estatutos personales son el tema central del mismo, y con apoyo en los antecedentes históricos, así como la doctrina internacional y la mexicana que hemos estudiado, relacionada con dichos estatutos - estamos en condición de entenderlos mejor y por lo tanto podemos - dar una definición.

Florencio Garcia Goyena, define al estatuto personal como: las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas, las cuales obligan a los españoles, aún cuando residan en el extranjero. Los derechos y obligaciones relativos a los muebles serán regidos por las leyes del país en que el propietario esté domiciliado.

El colaborador del Código Civil de 1870, Isidro Montiel Duarte, también les da categoría de ley, manifiesta que los estatutos personales, son leyes personales y que nos indicarán si el hombre es nacional o extranjero, si está en ejercicio de sus derechos civiles, si puede adquirir domicilio y cambiarlo, si es padre o hijo de familia, si es legítimo o ilegítimo, si es mayor de edad o menor.

Otra concepción respecto del estatuto personal, la cual consideramos importante, es la del maestro Manuel María Seoane, en ella

se hace una precisión más amplia: Bajo tres aspectos se halla sometido el hombre al poder de la ley: el de su persona, el de sus bienes y el de sus actos; estos tres objetos se rigen, o bien por la ley de la patria del individuo, que arregla todo cuanto concierne a su estado y capacidad personal; o por la ley del lugar de la situación de sus bienes si la tienen estable y permanente como los inmuebles, o por último, si se trata de la forma exterior de sus actos lícitos, por los del lugar donde aquellos han pasado.

El mismo autor, poniendo como ejemplo a la capacidad para testar, sigue diciendo: El estatuto personal del testador decide si tiene o no capacidad legal para testar, si puede o no transmitir sus bienes, y en que proporción a sus hijos espurios de concurrencia con los legítimos, y por consiguiente, si estos o aquellos fueron rectamente instituidos, hecho abstracción de su capacidad personal como herederos.

La maestra brasileña Gilda Maciel Correa Meyer, señala: "ambos principios- tanto la nacionalidad, adoptada en Brasil hasta 1942, como el del domicilio- tienen a su favor razones ponderables y constituyen los dos grandes sistemas actuales para la determinación del estatuto personal. 49

Si bien, en esta última cita no se hace una definición de lo que es el estatuto personal, si nos manifiesta que la nacionalidad y el domicilio en ese país, son dos partes fundamentales del mismo

García Maynez, cita a Bartolo, quien se plantea por vez primera el problema de la vigencia espacial del derecho extranjero, y ofrece para resolverlo, la distinción entre leyes relativas a las cosas-CIRCA REM- y leyes concernientes a las personas-CIRCA PERSONAM- y leyes que versan sobre la forma de los actos, distinción de la que luego surge la teoría de los estatutos personales, reales y mixtos. Lo cual todavía se da en el derecho internacional privado de algunos países. 50

49 op. cit. p. 67.

50 op. cit. p. 409.

García Maynez señala que la palabra estatuto es sinónima de ley, por lo tanto, hablar de personalidad o realidad de los estatutos, es lo mismo que decir personalidad o realidad de la ley. Los primeros acompañan por todas partes al sujeto, en tanto que los segundos sólo tienen vigencia dentro del territorio de cada Estado, por ejemplo, las leyes relativas a la condición jurídica de las personas, como las que fijan la mayor edad, son extraterritoriales, mientras que las que atañen directamente a las cosas, son por el contrario territoriales. En cuanto a la forma de los actos jurídicos se aplica la regla "locus regit actum", es decir, el principio de la territorialidad.

En nuestra opinión, podemos decir que el estatuto personal es aquel que atañe a la persona y que forman lo que se llama su estado, que nos indica si la persona es capaz o incapaz, si es nacional o extranjero, si es padre o hijo, si está casado o no, si tiene domicilio o no, si es mayor o menor de edad, si es legítimo o ilegítimo, si puede testar o no, si puede heredar o no, si tiene derechos civiles o no.

4.2. FORMA DE ADQUIRIR EL ESTATUTO PERSONAL.

Como ya lo señalamos anteriormente, la nacionalidad es uno de los sistemas actuales que determinan el estatuto personal y podemos decir que es el más relevante, pues desde el momento en que se nace en un determinado Estado, éste, a través de sus instituciones provee de manera inmediata de su nacionalidad a la persona que nazca en su territorio, aún cuando, posteriormente, al cumplir la mayoría de edad, opte por otra si así lo desea.

Nuestra Constitución, en el artículo 30, estipula lo relacionado a la nacionalidad mexicana, de como se adquiere.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; (JUS SOLI)
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y (JUS SANGUINIS)
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. (JUS SOLI)

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones-carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio - con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. (JUS DOMICILII)

La Ley de Nacionalidad en su artículo 8o. indica que "Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio nacional, ha nacido en éste."

Respecto al apartado A, del precepto Constitucional citado, es muy claro, por lo que hace al sitio donde se nació, se tiene nacionalidad mexicana, no obstante que uno o ambos padres fueran extranjeros, si se nació dentro del territorio nacional o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, las cuales se tienen consideradas como territorio nacional, así como las embajadas y consulados en el extranjero.

También se es mexicano por nacimiento, aunque se haya nacido en el extranjero, no sólo cuando ambos padres sean mexicanos, sino indistintamente, si cualquiera de ellos goza de nuestra nacionalidad. La sangre mexicana, sea de varón o de mujer, por igual otorga la nacionalidad por nacimiento.

En relación al apartado B, del artículo 30 Constitucional, respecto de los mexicanos por naturalización, está regulado por la Ley de Nacionalidad, la cual estudiamos en el capítulo anterior en forma detallada, por lo que para no ser repetitivos aquí, nos remitiremos para su estudio al punto concreto.

Por otro lado, en la fracción II, vemos que la nacionalidad mexicana por naturalización la pueden obtener cualquiera de los dos cónyuges- marido o mujer- en virtud de su matrimonio con mexicano, cuando establezcan su domicilio en la República, anteriormente, sólo la mujer extranjera podía acogerse a la nacionalidad del marido.

Otra forma de adquirir el estatuto personal de la nacionalidad, se contempla en el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad, dicho precepto señala:

Los mexicanos por nacimiento a quienes otro estado atribuya su nacionalidad podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría (Relaciones Exteriores) solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que es atribuida por otro Estado así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de la nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

También, desde el momento en que se nace, sucede en un territorio determinado, estableciéndose un domicilio, como se adquiere este estatuto, pues residiendo en un lugar. El artículo 13, fracción II, indica que: La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: II. El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

Aquí, estamos hablando propiamente del estatuto personal o de la ley personal, que es la que puede ser determinada en virtud del domicilio de la persona.

El artículo 29 del Código Civil señala; El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

El artículo 30 prescribe: El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho, no esté ahí presente.

Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Sin lugar a dudas el domicilio, va a ser el eje en el derecho conflictual, y no como anteriormente estaba establecido, que el estado y capacidad de las personas se regían por las leyes mexicanas es decir, que predominaba el principio territorialista

El artículo y fracción citados (13. I) del Código Civil habla de estado y capacidad de las personas. Se entiende por estado de una persona el conjunto de sus cualidades jurídicas. Determinan el estado un conjunto de hechos productores de consecuencias de derecho, entre los que figuran, el nacimiento, la mayoría de edad, la emancipación, la interdicción, el matrimonio, el divorcio, la filiación y la patria potestad.

A la capacidad se le define como la aptitud que una persona tiene de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde.

Esta definición supone la distinción entre la capacidad de goce o de disfrute y la de ejercicio de los derechos.

El estatuto personal de la mayoría de edad y ejercicio de los derechos civiles, se adquieren con la mayoría de edad. El artículo 646 del Código Civil del Distrito Federal dispone que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Uno de los derechos civiles puede ser el derecho al voto y si es posible ser votado (artículo 35 Constitucional).

La emancipación se adquiere con la celebración del matrimonio aún cuando no sea mayor de edad. Se tiene la libre administración de los bienes, pero si es menor de edad, se necesita autorización para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, asimismo de un tu tor judicial. (artículo 643 Código Civil).

4.3. FORMA DE PROBAR EL ESTATUTO PERSONAL.

En cuanto al nacimiento, el estado civil sólo se comprueba -- con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. (artículo 39 C.C.)

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos - fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados. (51 C.C.)

El artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

En materia de prueba, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala que sólo los hechos estarán sujetos a prue ba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían-

los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes. (284-Bis)

En concordancia con lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Civiles estipula que: En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones aplicables. (560)

También, en concordancia con el artículo 51 del Código Civil del Distrito Federal, tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República Mexicana, se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

En materia de filiación, podemos mencionar que nuestro Código Civil, reconoce tres tipos de parentesco, el de consanguinidad, el de afinidad y el de adopción. El primero de ellos es el que se relaciona con la filiación, pues es aquel en el que los hijos se consideran de matrimonio.

Se presumen hijos de conyuges o de matrimonio a los hijos na-

cidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio. También a los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad de contrato, de muerte de marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

La filiación de los hijos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. A falta de actas si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o por indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideran bastante graves para determinar su admisión. Si uno de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

En materia de nacionalidad, podemos afirmar que la prueba más fehaciente, lo es también el acta de nacimiento, aunque hay otros documentos como los certificados de nacionalidad mexicana ya sea por nacimiento o por naturalización. Otro documento que prueba la nacionalidad, en este caso mexicana, lo es el pasaporte.

El artículo 2o. del Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, señala: El certificado de nacionalidad mexicana contendrá la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre o de ambos.

El artículo 8o. dice que Los certificados de nacionalidad --

mexicana por naturalización se expedirán a extranjeros casados con mexicanos y a los hijos menores de edad del extranjero que se naturalice, en los términos establecidos por los artículos 2o. fracción II, 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad. Aquí cabe señalar, que la Ley de Nacionalidad Actual, no contempla tales artículos, pues sólo contiene 32 preceptos.

El artículo 1o. del Reglamento de Pasaportes, nos indica que el pasaporte es el documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el paso libre, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que a su cargo o representación correspondan. El reglamento también señala que dicho documento podrá ser expedido a los extranjeros en los términos fijados por el mismo.

Como complemento a lo anterior, la Ley General de Población en su artículo 104 contiene que la Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación que hace prueba plena -- sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.

En México, también se puede ser hijo por reconocimiento. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil, por acta especial ante dicho funcionario, por escritura pública, por testamento y por confesión judicial directa y expresa.

En el reconocimiento hecho por testamento, obviamente se prueba con la escritura o testimonio notarial correspondiente, el cual se puede revocar por la persona que hizo ese testamento, pero si se revoca, el reconocimiento no se tendrá por revocado.

4.4. CUANDO SE PIERDE EL ESTATUTO PERSONAL.

En lo que se refiere a la nacionalidad como estatuto, ésta se pierde en conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Constitución: I.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero. III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siéndole mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

En el apartado B) del precepto citado, se habla de la pérdida de la ciudadanía, lo cual no implica la pérdida de la nacionalidad pero sí de las prerrogativas o derechos que como ciudadano mexicano se tienen, por ejemplo: votar en las elecciones populares, ser votado para los cargos de elección popular, asociarse, ejercer el derecho de petición. Es decir, no se está en ejercicio de sus derechos civiles, lo cual es una de las situaciones que contempla el estatuto personal.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido. El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no sufrirá menoscabo por ese hecho.

En materia de nacionalidad, la pérdida implica un procedimiento ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, es decir, que se deben respetar los derechos de garantía de audiencia y legalidad.

Otra de las formas de perder la nacionalidad lo es la expulsión contemplada en el artículo 33 Constitucional, cuando estipula que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo. Como vemos, aquí no se respeta la garantía de audiencia que estipula el artículo 25 de la Ley de Nacionalidad.

El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o con varón extranjeros, no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio. (artículo 26 Ley de Nacionalidad)

Respecto de la adopción, ésta no entraña ni para el adoptado, ni para el adoptante la pérdida o el cambio de nacionalidad, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 17 de la Ley citada en el párrafo anterior.

A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano -- que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho a optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

La paternidad implica por consecuencia la patria potestad sobre los hijos. Está considerada dentro de los estatutos personales de acuerdo a lo que ya explicamos al principio del presente capítulo. El estatuto de la patria potestad se pierde en conformidad con lo establecido por el artículo 444 del Civil:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos --

tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Los derechos para ejercitar diversos actos, se pueden perder cuando existe una declaración judicial de estado de Interdicción, es decir, se declara incapaz a una persona y sólo puede ejercerlos a través del tutor nombrado por el Juez que conoce de la causa.

En concordancia con lo anterior, citamos aquí lo estipulado por el artículo 22 y 23 del Código Civil:

Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

En este espacio hablamos de personas que directamente pierden su capacidad legal para ejercer tales o cuales actos, pero subsisten si los ejercen a través de representantes. Aquí señalamos algunos estatutos como lo es la Interdicción y la capacidad e incapacidad personal.

4.5. QUE EFECTOS JURIDICOS SE PRODUCEN CUANDO EL ESTATUTO PERSONAL ES ADQUIRIDO POR UN EXTRANJERO EN MEXICO.

En relación a la naturalización, que es la figura jurídica principal respecto de un extranjero, es sobre lo que abarcaremos en este punto. Señala el apartado B) del artículo 30 Constitucional: Son mexicanos por naturalización: I.- Los extranjeros que ob-

tengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

El maestro Carlos Arellano Garcia, sostiene que el efecto jurídico fundamental de la naturalización es el de asimilar al elemento humano nacional de un Estado a personas físicas que se encuentran dentro de los extremos de hecho que las leyes previenen para otorgar la nacionalidad de un país después del nacimiento.

La equiparación a los nacionales por nacimiento es el efecto que tiende a producir la naturalización.

Los efectos jurídicos de la naturalización pueden ser enfocados desde el ángulo de los diversos sujetos relacionados con el individuo naturalizado y desde el ángulo de este propio individuo.

Desde el punto de vista del Estado originario del naturalizado. El Estado extranjero no permanece indiferente ante el abandono de la nacionalidad de uno de sus nacionales puesto que establece como causa de pérdida de la nacionalidad la voluntad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Por otro lado, entre el Estado y el naturalizado se produce un rompimiento traducido en la extinción de la nacionalidad originaria. Esta extinción trae una desvinculación jurídica al extinguirse las relaciones de derecho engendradas. Es normal establecer derechos y obligaciones del Estado hacia sus nacionales, por lo tanto, si una persona física deja de ser nacional deja de tener la sujeción derivada de su nacionalidad.

Desde el punto de vista del Estado que acoge al naturalizado. Los efectos pueden clasificarse en dos grupos, según que el país establezca una identificación absoluta de los naturalizados con los naturales de origen, o establezca una asimilación parcial.

La falta de una identificación entre nacionales originarios y nacionales naturalizados se explica por ejemplo, por motivos de raza, de costumbres, de idioma y de tradición, así como de afecto, - fidelidad.

Otro efecto jurídico lo son las restricciones de las que está sujeto todo extranjero naturalizado, ya que en nuestro derecho hay diversas leyes que limitan por ejemplo los cargos públicos exclusivamente para los mexicanos por nacimiento, como el cargo de Presidente de la República. Aunque en la Constitución Vigente se estipula que también son mexicanos por nacimiento los que hayan nacido - en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

Como crítica a lo dicho en el párrafo anterior, podemos decir que la reforma que se hizo a nuestra Ley Fundamental durante el -- sexenio anterior, concretamente el artículo 30, fracción II, ya -- que se trato de una situación política más que otra cosa, pues de todos es sabido la conducta tomada por el ex-presidente Carlos Salinas, que incluso quería que se aboliera la no reelección, y quiso dar cabida a personajes extranjeros como su Secretario Particular Cordoba Montoya para dirigir políticamente al país después que haya dejado el cargo. Hoy en día se ve claramente su intención. El personaje citado tiene nacionalidad originaria francesa, pero todo mundo sabe que es un individuo con mucha influencia política tanto en nuestro país como fuera de él. Incluso, se dice por personas dignas de crédito, que antes de nacionalizarse mexicano por naturalización ya ocupaba cargos públicos, lo cual a todas luces fue una - violación a las leyes mexicanas. Pero en fin, hicieron lo que quisieron con nuestra máxima Ley. Por lo tanto, podemos decir que en este caso, la naturalización cause efectos jurídicos negativos.

Desde el punto de vista del individuo naturalizado, los efectos jurídicos de su nueva nacionalidad consisten en equipararlo total o parcialmente al elemento humano que integra la esencia del -

que lo acoge, vinculándolo jurídicamente, otorgándole derechos y obligaciones, así como restricciones,

El naturalizado puede hacerlo sólo por el hecho de poder hacer negocios y no porque de verdad le importe naturalizarse, en la vida real, platicando con varios extranjeros, casi todos conservan su nacionalidad-originaria, y hacen negocios a través de terceros-llamados prestanombres, o bien, por medio de sus conyuges si son nacionales, o por medio de los hijos que hayan nacido en nuestro país.

4.6. QUE EFECTOS JURIDICOS SE PRODUCEN CUANDO EL ESTATUTO PERSONAL ES ADQUIRIDO POR UN MEXICANO EN EL EXTRANJERO.

Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados. (artículo 51 Código Civil)

En concordancia con lo señalado anteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece: Artículo 546.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

Respecto de los testamentos hechos en el extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Del anterior párrafo, podemos deducir cuando surten efectos jurídicos los estatutos personales adquiridos por un mexicano en el extranjero, la premisa, es que todos los actos se hayan hecho a la manera de las leyes locales donde se realizaron, es decir que el derecho del país extranjero reconozca dichos actos en sus legislaciones.

El artículo 13 del Código Civil vigente del Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTICULO 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las Entidades de la República o de un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas.

IV.-La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal.

V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Del artículo antes transcrito en las fracciones citadas, se comprueba lo dicho anteriormente al mismo .

En primer lugar, ya se dijo que el estatuto personal adquirido por mexicano en el extranjero, producirá efectos jurídicos, sólo si se llevó a cabo conforme al derecho del país en que se celebró, y solamente de esa manera podrá ser reconocido tal o cual acto que celebraron, por el derecho mexicano.

4.7. JURISPRUDENCIA RELATIVA AL ESTATUTO PERSONAL DE LOS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

En este último punto de nuestro tema haremos citas de Tesis - Jurisprudenciales, en virtud de que pensamos que son resoluciones - basadas en hechos reales y en juicios que pasaron por todo un proce- dimiento, llevados a cabo primero ante una autoridad inferior, pos- teriormente, ante una autoridad intermedia de apelaciones, finali- zando en Tribunales Colegiados o Salas de la Suprema Corte, todas - esas autoridades personificadas en Jueces de Primera Instancia, Ma- gistrados de Salas de Apelación y Magistrados de Colegiados hasta - Ministros de las Salas de la máxima autoridad judicial como es la - Suprema Corte. Todos ellos doctos en derecho, como así debe pensar- se. Es preferible hacer éstas citaciones en lugar de narrar supues- tos como lo hacen los doctrinarios, pues considero que en la actua- lidad el estudiante de Derecho o Leyes debe tener más práctica para estar a la vanguardia, incluso siento que en las escuelas o faculta- des donde se imparte la carrera debería desaparecer en un porcenta- je considerable la teoría y darle más realce a las cuestiones de -- seminario y práctica forense. Así pues, transcribiremos las siguien- tes Tesis Jurisprudenciales relacionadas con el estatuto personal - de los nacionales y extranjeros, especialmente en materia familiar.

DOMICILIO. LEY QUE LO RIGE. INMUNIDAD DIPLOMATICA.

La determinación del domicilio de una persona física se rige por - las disposiciones del Código Civil, sea la persona nacional o ex -- tranjera y no por la Ley General de Población. Esta Ley impone el - registro de la población que comprende tanto a los nacionales como a los extranjeros y exige a éstos últimos que se inscriban en el Re gistro de Extranjeros, cuando se internen en el país en calidad de inmigrantes y aunque puede ser de muy diversa condición dicha cali- dad migratoria reconocida y calificada por la Secretaría de Goberna- ción, para internarse un extranjero en la República, si se identifi- ca por medio de los documentos conducentes y lo hace mediante un -- pasaporte diplomático, con el legalmente entra al país y puede esta

blecer su domicilio y regirse por las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, sin --- que sea exacto que los diplomáticos radiquen en el país no puedan estar sujetos a la jurisdicción territorial, porque tal cosa así se disponga en el artículo 69 de la Ley General de Población y se desprenda del texto de los artículos 56 y 57 de la misma ley, que no tienen más alcance, que el referente a cuestiones demográficas.

Amparo Directo 7803/58. María Cristina de Borbón de Patiño 9 de diciembre de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vazquez. Disidente: Gabriel Garcia Rojas.

DIVORCIO. OPORTUNIDAD PARA INVOCAR LAS CAUSALES ACONTECIDAS EN - UNA NACION DONDE NO EXISTE EL.

Es obvio que las leyes mexicanas en materia civil son aplicables a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, que estén domiciliados en ella o sean transeuntes, con forme a lo preceptuado en los artículos 12 y 15 del Código Civil. Es claro, en este orden de ideas, que las causales de divorcio -- establecidas en el artículo 267 del ordenamiento indicado carecen de aplicación en el Estado Español, en donde no es reconocido el divorcio sino únicamente la separación de cuerpos de los cónyuges , con base en disposiciones similares que les son aplicables a -- sus residentes. Así, es incuestionable que, tratándose de sevicia y malos tratos de los que el demandado haya hecho víctima a su -- esposa, conforme a la legislación española, sólo otorgaron a la - mujer el derecho a demandar ante las autoridades competentes de - aquel país, la separación de cuerpos aludida, más no así el divorcio con base en el precepto antes invocado del Código Civil que - les era aplicable, sin que, por otra parte, estuviese en posibilidad de abandonar el domicilio conyugal establecido en España, para trasladarse a la República Mexicana con la finalidad de acogerse a la protección de nuestras leyes, sin antes obtener sentencia que autorice esa separación de cuerpos y, consecuentemente su salida; y una vez agotado ese procedimiento, no es sino hasta cuando se encuentra dentro de la República Mexicana que nace su derecho a demandar el divorcio por las causales señaladas, y por tanto, sólo a partir de ese momento deben contarse los seis meses a que alude el artículo 278 del Código civil en cita.

Amparo Directo 1891/77. Enrique Bernat Suárez. 10. de diciembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

EXTRANJEROS, PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR. IMPROCEDENCIA.

Si bien, la legislación civil del Estado de Guerrero, no exige la demostración de la causa generadora de la posesión, es claro que el quejoso al ser extranjero, no puede tener dominio directo sobre inmuebles en la franja prohibida por el artículo 27, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera no puede poseer a título de propietario, que incluye la facultad de dominio y en esas condiciones, no puede usucapir en términos del artículo 1152 del Código Civil para el Estado de Guerrero, por lo que resulta evidente la absoluta improcedencia de la acción ejercitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 180/94. Harvey Eiseman. 19 de mayo de 1994.

Mayoría de votos. disidente; Juan Vilchiz Sierra. Ponente: -
Mario Roberto Cantú Barajas. Secretario: José Hernández V.

LEYES PROCESALES. PRINCIPIO GENERAL QUE RIGE SU APLICACION EN EL ESPACIO.

El principio general que rige la aplicación de la ley procesal en el espacio, consiste en que la normatividad aplicable es la del territorio donde se actúe. Para limitar o excluir el imperio de esta regla, es necesario que exista una disposición expresa que contenga casos específicos de excepción, en los que se autorice la aplicación del derecho extranjero. De modo que si no existen disposiciones legales expedidas por el legislador mexicano, o tratados o convenciones aprobados conforme a la carta magna, en los que se contemple que ciertos actos de los órganos jurisdiccionales mexicanos se atengan a las leyes procedimentales extranjeras, éstas, no pueden ser aplicables. Como ejemplo de tal permisión de extraterritorialidad, se puede citar el contenido de la convención de la Haya, en donde se estableció que los jueces de los países que la suscribieron, al remitir una carta rogatoria a los de otro país, pueden pedir que el acto procesal encomendado se lleve a cabo de acuerdo con las leyes procesales vigentes en el país del requerimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 859/90. Alina Castelerio y otros. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo Gonzalez. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 209/90. Margarita Rivera y otros. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Mismo Ponente y Secretario
Amparo en revisión 134/90. Javier Carranza y otros. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. mismo Ponente y Secretario.

MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CELEBRADO FUERA DE LA REPUBLICA MEXICANA VALIDEZ DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Al matrimonio de extranjeros contraído fuera del país no le es -- aplicable la sanción prevista en el artículo 157 del Código Civil del Estado de Michoacán, relativa a que la falta de transcripción del acta de la celebración de ese vínculo ante el Registro Civil de esta entidad federativa, no invalida el matrimonio, pero -- mientras no se haga, el contrato no producirá ningún efecto legal porque esa exigencia únicamente impera para el matrimonio contraído en el extranjero entre mexicanos, o bien, entre mexicano y extranjera, o entre mexicana y extranjero, conforme a lo dispuesto en el numeral 156 del citado ordenamiento jurídico, para los supuestos previstos en los cuatro artículos próximos anteriores a -- ese, en los cuales no se encuentra incluido el precepto 151, de acuerdo al cual el matrimonio celebrado entre extranjeros y en el extranjero, válido conforme a las leyes del país en que se concerte, surtirá todos sus efectos legales en la entidad federativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 98/95. Genuino Calvo Rodriguez. 3 de mayo de 1995
Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales.
Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

ARTICULO 121 CONSTITUCIONAL. OBLIGATORIEDAD EN OTRO ESTADO DE UNA-SENTENCIA PRONUNCIADA POR UN TRIBUNAL CUANDO NO SE EMPLAZO PERSONALMENTE AL REO NI ESTE SE SOMETIO AL TRIBUNAL QUE LA DICTO.

El artículo 121 constitucional previene que se dará fe y crédito en los demás Estados, a los procedimientos judiciales que se practiquen en una entidad federativa. Sin embargo, con arreglo a la fracción III del mismo precepto, no es ejecutable fuera de los límites del correspondiente Estado, una sentencia dictada sin que se haya producido la sumisión expresa, o por razón de domicilio de la persona condenada, a la competencia del tribunal, o sin que el litigante hubiera sido personalmente citado a juicio, aparte de que, aun dentro de los límites de la entidad en que se pronunció el fallo, éste no es constitucionalmente válido, cuando el reo no fue personalmente emplazado, todo ello según lo determinan la fracción III que se invoca, el artículo 14 de la Carta Magna y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Amparo en revisión 179/62. Nieves Menendez S. de Zurdo
Fallado el 6 de junio de 1962, por unanimidad de votos 4
en ausencia del señor Ministro José Rivera P.C. Ponente:
Ministro Felipe Tena Ramírez. Secretario: Lic. Jesús Toral
Moreno.

ESTADO CIVIL DE LOS MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO. PRUEBA DEL No puede considerarse válidamente que el registro que requiere el artículo 51 del Código Civil para las actas de mexicanos nacidos en el extranjero, sea un requisito meramente formal, o sea un medio de darle publicidad al acto, pues el precepto en cita claramente expresa que el mencionado requisito produce efecto de que es suficiente el acta relativa para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República; de lo anterior debe interpretarse que la falta de registro de las actas de mexicanos nacidos en el extranjero, aunque si bien no es constitutivo por sí mismo del estado civil de éstos, si origina que tales documentos no tengan un valor probatorio pleno para establecer ese estado civil y por tanto tal requisito legal es esencial para la validez plena de las referidas actas, pues es la forma con la que el legislador, de acuerdo con el principio de soberanía nacional, establece la manera de sancionar por autoridad mexicana, este tipo de documentos provenientes del extranjero, máxime tratándose de demostrar con ellos, una cuestión de orden público, como es el estado civil de las personas. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 341 del Código Civil.

Amparo directo 4984/74. Sucesión de Adolfo Rodríguez Dueñas 14 de noviembre de 1977. unanimidad de votos 4. Ponente: --- Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Max J. Peniche Cuevas

CARGA DE LA PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO. Si el actor basó su acción en un matrimonio celebrado en el extranjero y regido por las leyes del lugar debió haber probado que según éstas el matrimonio canónico produce efectos jurídicos semejantes a los del matrimonio civil, destacadamente si en tanto que subsiste constituye un impedimento para que los unidos por el vínculo canónico puedan contraer con persona diferente matrimonio civil, y esto, porque en el derecho mexicano no sería impedimento, porque para el matrimonio canónico no produce ningún efecto jurídico. Lo expuesto, no obsta para que nuestra República, en acatamiento de sus compromisos internacionales sobre la materia, reconozca a matrimonios no civiles sino de cualquiera otra índole que se celebren en otras naciones el valor y efectos jurídicos que sus propias leyes le atribuyen.

Sexta época, cuarta parte. Vol. XXXVI. P. 45 A.D. 5752/59-
Rosario Marcos Sánchez de Sena. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XXX, p. 120. A.D. 7803/58. María Cristina de Borbón
de Patiño. mayoría de 4 votos.

PRUEBA DEL MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO CON ACTAS-
DEL ESTADO CIVIL NO INSCRITAS. (BAJA CALIFORNIA)

El acta del Estado civil exhibida en un juicio en copia certifi--
cada relativa al matrimonio de los contendientes celebrado en el
extranjero, demuestra ese vínculo civil, porque tales documentos--
tienen la eficacia plena que le asignan los artículo 327 fracción
IV y 411 del Código de Procedimientos Civiles, siendo, además el--
indicado para acreditar ese estado civil, por ser el específica--
mente señalado por el artículo 39 del Código Civil, aun cuando no
aparezca inscrito en la Oficina correspondiente del Registro Ci--
vil del lugar de su residencia, como lo exigen los artículos 51 y
161 del Código Civil, pues la omisión de tal condición, solamente
opera en el aspecto patrimonial de los consortes en beneficio de
terceros y no en los matrimoniales.

Amparo directo 3192/71. José Gonzalez Cardenas. 26 de enero
de 1973. Unanimidad de votos 4. Ponente:Rafael Rojina Ville
gas.

ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE. PRUEBA IDONEA PARA ACREDI--
TAR LA NACIONALIDAD.

Independientemente de que la madre del actor haya nacido en Cali-
fornia, Caléxico, Estados Unidos de Norteamérica, es mexicana por
ser hija de padres mexicanos a pesar de que, de acuerdo con su --
acta de nacimiento, el reporte suplementario, la tarjeta de iden-
tidad y registro del Servicio Americano Foráneo y el acta de ma--
trimonio, conste que se considera de nacionalidad norteamericana,
en virtud de que no existe en autos la prueba idónea para haber -
acreditado tal hecho, que lo es el comprobante de renuncia a la -
nacionalidad mexicana presentado a la Secretaría de Relaciones --
Exteriores, el cual sería el único que hace prueba plena respecto
de la nacionalidad extranjera por la que haya optado.

Amparo directo 1823/80. Juan Manuel Zamora Martinez, 9 de
octubre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lo-
zano Ramírez. Secretaria: Clara Eugenia Gonzalez Avila Ur
bano. Informe 1980. Tercera Sala. número 4. pag. 5.

Como lo apuntamos en la introducción y en el cuerpo de la presente investigación, anteriormente nuestras leyes en materia de -- conflictos de leyes o normas de derecho internacional privado se -- encontraban estancadas y atrasadas, adoptaban un añejo y caduco -- sistema territorialista, por lo que consideramos acertado que hoy-- en día se modernicen nuestros sistemas de leyes en general y con-- cretamente las que atañen a nuestro estudio.

Lo anterior se ha logrado gracias a la afiliación que México-- tiene con otros países, esto significa que siendo miembro de deter-- minadas convenciones , se pueden firmar tratados que vayan a la -- vanguardia con las tendencias más actuales, ya que debido a la cre-- ciente interdependencia existente entre los sistemas judiciales de diversos Estados Internacionales se hace necesaria la cooperación-- en materia procesal. No se puede vivir aislado de los demás entes-- sociales.

Por lo anterior, estamos de acuerdo en que se aplique un derecho extranjero que tienda a solucionar problemas de conflictos de leyes, siempre y cuando ese orden jurídico no transgreda la soberanía nacional en materia jurídica de nuestro país, ya que si México respeta los ordenes jurídicos de los países con los cuales tenemos alguna relación, también esperamos eso de dichos entes estatales.

El estatuto personal de nacionales y extranjeros, partiendo -- de eso, de que están inter relacionados dos individuos de diferen-- te Estado, crea conflictos, los cuales deberán ser resueltos con -- normas internacionales, por lo mismo el juez nacional está llamado a jugar cada día, un papel más importante en las relaciones jurídi-- co internacionales, sobre todo por el recurso al derecho compara-- do que le permita, a su vez, la correcta interpretación de situa-- ciones jurídicas comportando elementos extranjeros.

Creemos que la coordinación de los diversos sistemas jurídicos puede ser un medio eficaz e idóneo que pueda garantizar la continuidad de la vida jurídica a nivel internacional.

Pensamos que el mayor obstáculo para la modernización del derecho internacional nacional lo constituía precisamente el territorialismo de nuestras leyes, por lo que la apertura al derecho de otros países significa mucho, ya que no estamos sujetos a las leyes internas.

Un ejemplo muy claro de lo que es una legislación extraterritorialista nefasta, negativa y transgresora de los derechos de una nación soberana, es la Ley Helms-Burton, la cual afecta los derechos de Cuba y de terceros países que tengan relación comercial en esa isla. No tanto de los países sino de los particulares de esas naciones. Incluso, ya se dió el caso de que un empresario mexicano salió perjudicado con esa ley, pues ahora ya no va a poder introducirse a los Estados Unidos, ni en viajes de placer, mucho menos -- para hacer negocios con empresarios avecindados en ese país, y eso sucedió por tener vinculos comerciales en Cuba.

Nuestro país reaccionó muy lento en contra de dicha ley, pues a la fecha, apenas va a estudiar y votar un proyecto de ley antidote como le llaman para contrarestar a la ley norteamericana.

B I B L I O G R A F I A :

- ALVAREZ, JOSE MARIA. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. México. Ed. U.N.A.M. 1982.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Privado. Ed. Porrúa México. 1990.
- BRAVO VALDEZ, BEATRIZ y BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. Derecho Romano. México. Ed. Pax. 1990.
- BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1990.
- CORREA MEYER RUSSOMANO, GILDA MACIEL. Derecho Internacional Privado del Trabajo. México. U.N.A.M. 1987.
- DEL REFUGIO GONZALEZ, MARIA. Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México Durante el Siglo XIX. México. U.N.A.M. 1981.
- FLORIS MARGADANT S, GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Romano. México. Ed. Esfinge. 1989.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. México. Ed. Porrúa. 1990.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. México. Ed. Porrúa. 1990.
- GARCIA MORENO, VICTOR CARLOS. Derecho Conflictual. México. U.N.A.M. 1991.
- NIBOYET, JEAN PAUL. Principios de Derecho Internacional Privado. México. Ed. Nacional. 1969.
- OVALLE FABELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. México. Ed. Harla. 1989.
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado. Notas -- Sobre el Principio Territorialista y el Sistema de Conflictos en el Derecho Mexicano. México. U.N.A.M. 1980.
- PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. Derecho Internacional Privado. México. Ed. Harla. 1991.
- RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO. GUILLEN MANDUJANO, JORGE. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de -- Familia. México. Ed. Rosell y Sordo Noriega S. de R.L. 1992.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México. México. -- Ed. Porrúa. 1990.
- TRIGUEROS SARAVIA, EDUARDO. Estudios de Derecho Internacional -- Privado. México. U.N.A.M. 1982.

L E G I S L A C I O N :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada.
U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mexicano -
Esta es tu Constitución. Por Emilie O. Rabasa y Gloria Caba-
llero. México. Ed. Miguel Angel Porrúa. LVI Legislatura de -
la Camara de Diputados.

Código Civil. Para el Distrito Federal en Materia Común y para -
toda la República en Materia Federal. Actualizado, concorda-
do y con Jurisprudencia. México. Por Lisandro Cruz Ponce y -
Gabriel Leyva. Ed. Miguel Angel Porrúa. 1994.

Código Civil. Para el Distrito Federal en materia común y para --
toda la República en Materia Federal. Comentarios, Jurispru-
dencia y Formularios. Por Gabino Trejo Guerrero. México. Ed.
Sista. 1996.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Por Gabino
Trejo Guerrero. México. Ed. Sista. 1996.

Ley de Amparo. Contiene Código Federal de Procedimientos Civiles.
México. Ed. Anaya S.A. 1996.

Manual Práctico del Extranjero en México. Por Leonel Pereznieto -
Castro y María Elena Mansilla y Mejía. México. Ed. Leyes Co-
mentadas. 1996. Contiene Ley de Nacionalidad. Ley General -
de Población y su Reglamento. Reglamento de Pasaportes y di-
versas disposiciones en materia de extranjeros.

PUBLICACIONES ESPECIALES.

Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho.
México. Año 8. Tomo I. 1984.

Primer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. México
U.N.A.M. 1979.

Segundo Seminario de Derecho Internacional Privado. México. U.N.A.M.

Tercer Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. México .
U.N.A.M. 1980.

Cuarto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. México.
U.N.A.M. 1986.

Quinto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. México.
U.N.A.M. 1989.

Octavo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. México.
U.N.A.M. 1989.

Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. México
U.N.A.M. 1989.

11-0243782

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	3
------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTATUTO PERSONAL EN EL DERECHO MEXICANO

1.1. Legislación Primitiva Española y Legislación Colonial	6
1.2. Orden Jurídico Constitucional respecto del Estatuto Personal después de la independencia de México	11
1.2.1. Elementos Constitucionales de Rayón.	13
1.2.2. Morelos y la Constitución de 1814	13
1.2.3. La Constitución de Cadiz	15
1.2.4. Plan de Iguala. Tratado de Cordoba y Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	15
1.3. Orden Jurídico de 1824 a la Constitución de 1917.	17
1.4. La Legislación Civil de 1870.	25
1.4.1. Antecedentes doctrinarios.	26
1.4.2. El Código Civil de 1870 y la doctrina de los estatutos.	30
1.4.3. Jurisprudencia posterior al Código de 1870	32
1.5. El Código Civil de 1932 . Generalidades	33

CAPITULO II

ASPECTO DOCTRINAL DE LOS ESTATUTOS

2.1. EPOCA ANTIGUA.	35
2.1.1. Roma	35
2.1.2. La Escuela Italiana	36
2.1.2.1. Los Glosadores.	36
2.1.2.2. Los postglosadores.	37
2.1.3. La Escuela Francesa en el siglo XVI.	39
2.1.4. La Escuela Holandesa en el siglo XVII.	40
2.1.4.1. La doctrina de la Comitatus Gentium	41
2.1.4.2. Influencia de la Escuela Francesa del siglo XVI	42
2.2. Epoca Moderna	42
2.2.1. Escuelas Estatutarias en Francia. Siglo XVIII.	43
2.2.2. Doctrina Angloamericana.	46
2.2.3. Doctrina Internacionalista	50
2.2.4. Doctrina Internista.	54

2.2.5. Doctrina Ecléctica.	59
2.2.6. Escuela Unilateralista Alemana.	64

CAPITULO III

CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO RESPECTO DEL ESTATUTO PERSONAL. DERECHO MEXICANO

3.1. El estatuto personal y su Legislación en México en materia de conflicto de leyes.	68
3.1.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	68
3.1.2. El Código Civil del Distrito Federal.	78
3.1.3. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito F. y el Código Federal de Procedimientos Civiles	88
3.1.4. La Ley de Nacionalidad.	92
3.1.4.1. Concepto de Nacionalidad	92
3.1.4.2. De los Mexicanos	92
3.1.4.3. De los Extranjeros	95
3.1.4.4. Condición Jurídica de los Extranjeros.	99
3.1.5. Ley General de Población y su Reglamento.	102

CAPITULO IV

PROBLEMATICA DEL ESTATUTO PERSONAL

4.1. El estatuto personal. Su concepto	108
4.2. Forma de adquirir el estatuto personal	110
4.3. Forma de probar el estatuto personal	114
4.4. Cuando se pierde el estatuto personal.	118
4.5. Que efectos jurídicos se producen cuando el estatuto personal es adquirido por un extranjero en México.	120
4.6. Que efectos jurídicos se producen cuando el estatuto personal es adquirido por un mexicano en el extranjero	123
4.7. Jurisprudencia relativa al estatuto personal de los Nacionales y Extranjeros.	125

CONCLUSIONES.	131
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	133
------------------------	-----

LEGISLACION	134
-----------------------	-----

PUBLICACIONES ESPECIALES.	135
-----------------------------------	-----